

Bogotá D.C. 04 de septiembre de 2020

CNE-SS-JCL/07320/HPG/20190000318-00
(Al contestar citar estos datos)


Señora
JULIEN ENRIQUE BERALDIMELLI
ANA CATALINA HIGUERA RUEDA
FANY KUIRU CASTRO

Asunto: Aviso notificación por cartelera

De conformidad con el procedimiento señalado en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, inciso segundo "*Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.*" Una vez transcurrido el término que la ley señala para la realización de la notificación personal, sin que haya sido posible la práctica de la citada diligencia, se procede a la notificación por **AVISO** en los siguientes términos:

Se anexa al presente **AVISO**, copia íntegra de la **Resolución No. 2097 del 17 de junio de 2020** dentro del radicado **20190000318-00**, con ponencia del Despacho del Honorable Magistrado **HERNÁN PENAGOS GIRALDO**, señalando que contra el citado Acto Administrativo **PROCEDE RECURSO DE REPOSICIÓN** el cual debe ser interpuesto ante el Consejo Nacional Electoral en los términos dispuestos por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, en cumplimiento del inciso 2° del Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo, y de lo Contencioso Administrativo, cuando se desconozca la información del destinatario, se procederá a **FIJAR** en la Página Web y en la Cartelera de la Subsecretaría del Consejo Nacional Electoral, por el término de cinco (5) días hábiles, siendo las ocho de la mañana (8:00a.m) del cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020).


LENA HOYOS GONZÁLEZ
Subsecretaria
Consejo Nacional Electoral



Se **DESFIJA** a las cinco de la tarde (5:00p.m.) del diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

LENA HOYOS GONZÁLEZ
Subsecretaria
Consejo Nacional Electoral

Proyectó Johana Castellanos
Revisó Cristian Orozco



RESOLUCIÓN No. 2097 de 2020 (17 de junio)

Por la cual se **ABSUELVE** a los siguientes candidatos al Senado de la Republica, por la circunscripción nacional especial de Comunidades Indígenas, avalados por el Partido Alianza Social Independiente -ASI para elecciones Congreso 2018: **ANTONIO MARTIN ALMAZO ACOSTA, FANY KUIRU CASTRO, ATI SEYGUNDIBA QUIGUA IZQUIERDO** y los gerentes de campaña: **JULIEN ENRIQUE BERALDIMELLI, JUAN CARLOS PRECIADO BIUTRAGO, ANA CATALINA HIGUERA RUEDA**, por presuntamente haber vulnerado el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, al no realizar la apertura de la cuenta única bancaria y no administrar los recursos de la campaña a través de la misma, expediente radicado No. 0318-19.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 6° del artículo 265 de la Constitución Política, modificado por el acto legislativo 1 de 2009 y las Ley 130 de 1994 y Ley 1475 de 2011 y con base en los siguientes:

I. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

1.1. El día 17 de enero de 2019, el Fondo Nacional de Financiación Política del Consejo Nacional Electoral, remitió a la subsecretaría de esta Corporación, mediante oficio CNE-FNFP-0060 informe de la contadora pública Andrea Michelle Viloría R., en el cual reporta una presunta vulneración al artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, conforme al informe consolidado de ingresos y gastos presentado por el Partido Alianza Social Independiente -ASI, respecto de la lista avalada para la campaña electoral para elecciones del Senado de la Republica, por la circunscripción nacional especial de Comunidades Indígenas, con ocasión a los comicios electorales que se llevaron a cabo el 11 de marzo de 2018, en los siguientes términos:

*“(...) Revisado el informe de Ingresos y Gastos Consolidado de la campaña al **SENADO DE LA REPUBLICA, NACIONAL ESPECIAL COMUNIDADES INDÍGENAS** por la lista avalada por **EL PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE**, para las elecciones realizadas el 11 de marzo de 2018, al respecto me permito informar, que se evidencia una **PRESUNTA VIOLACION** del Artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, párrafo primero y segundo (...)”.*

1.2. El 11 de enero de 2019, la citada contadora realizó informe que remitió al asesor del Fondo Nacional de Financiación Política, mediante oficio CNE-FNFP 0038, en el cual plantea:

*“(...) al respecto me permito informar, que se evidencia una **PRESUNTA VIOLACION** del Artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, párrafo primero y segundo (...)”.*

1. NO REALIZARON APERTURA DE LA CUENTA

No.	Nombre de los candidatos	Cédula	Observación			Total gastos	Dictamen Auditoría
			Gerente	Cuenta única	Manejo de la cuenta		
1	ANTONIO MARTIN ALMAZO ACOSTA	79.301.533	SI	NO	NO	\$41.867.500	SI

Por la cual se **ABSUELVE** a los siguientes candidatos al Senado de la Republica, por la circunscripción nacional especial de Comunidades Indígenas, avalados por el Partido Alianza Social Independiente -ASI para elecciones Congreso 2018: **ANTONIO MARTIN ALMAZO ACOSTA, FANY KUIRU CASTRO, ATI SEYGUNDIBA QUIGUA IZQUIERDO** y los gerentes de campaña: **JULIEN ENRIQUE BERALDIMELLI, JUAN CARLOS PRECIADO BIUTRAGO, ANA CATALINA HIGUERA RUEDA**, por presuntamente haber vulnerado el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, al no realizar la apertura de la cuenta única bancaria y no administrar los recursos de la campaña a través de la misma, expediente radicado No. 0318-19.

2. APERTURA DE LA CUENTA, NO MANEJO DE LA CUENTA

No.	Nombre de los Candidatos	Cédula	Observación			Total Gastos	Dictamen Auditoria SI/NO
			Gerente	Cuenta Única	Manejo de la Cuenta		
1	FANY KUIRU CASTRO,	51.782.136	SI	SI	NO	\$ 22.297.100	SI
2	ATI SEYGUNDIBA QUIGUA IZQUIERDO	36.517.414	SI	SÍ	NO	\$52.735.433,19	SI

1.3. De la información reportada por las campañas de los candidatos al Senado de la Republica, por la circunscripción nacional especial de Comunidades Indígenas, lista avalada por el **Partido Alianza Social Independiente -ASI** para elecciones Congreso 2018, fue posible establecer, además, los gerentes de las citadas campañas del numeral 1.2, que presuntamente incumplieron con la obligación de realizar apertura de cuenta única, son los siguientes:

No.	Nombre del Candidato	Cédula	Gerente	Cédula
1	ANTONIO MARTIN ALMAZO ACOSTA	79.301.533	JULIEN ENRIQUE BERALDIMELLI	84000004
2	FANY KUIRU CASTRO,	51.782.136	JUAN CARLOS PRECIADO BIUTRAGO	79349751
3	ATI SEYGUNDIBA QUIGUA IZQUIERDO	36.517.414	ANA CATALINA HIGUERA RUEDA	37841399

1.4. Por reparto realizado el día 23 de enero de 2019, correspondió la sustanciación del expediente No. 0318-18, al despacho del H. Magistrado Hernán Penagos Giraldo.

1.5. Mediante Resolución No. 1099 de 20 de marzo de 2019, esta Corporación en decisión motivada decidió **abrir investigación y formular cargos** contra los siguientes candidatos al **Senado de la Republica**, por la circunscripción nacional especial de Comunidades Indígenas avalados por el **Partido Alianza Social Independiente -ASI** para elecciones Congreso 2018: **ANTONIO MARTIN ALMAZO ACOSTA**, identificado con cedula 79.301.533; **FANY KUIRU CASTRO**, identificada con cedula 51.782.136; **ATI SEYGUNDIBA QUIGUA IZQUIERDO**, identificada con cedula 36.517.414 y los gerentes de esas campañas, **JULIEN ENRIQUE BERALDIMELLI**, identificado con cedula 84000004; **JUAN CARLOS PRECIADO BIUTRAGO**, identificado con cedula 79.349.751; **ANA CATALINA HIGUERA RUEDA**, identificada con cedula 37.841.399, respectivamente, por presuntamente haber vulnerado el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, al no realizar la apertura de la cuenta única bancaria y no administrar los recursos de la campaña a través de la misma.

En dicha resolución, debidamente notificada, se corrió traslado para que las partes investigadas y al Ministerio Público presentaran descargos, a las formulaciones realizadas.

1.6. Vencido el plazo de 15 días hábiles los investigados **ANTONIO MARTIN ALMAZO ACOSTA, FANY KUIRU CASTRO, ATI SEYGUNDIBA IZQUIERDO**, presentaron los correspondientes descargos y solicitaron pruebas, las cuales se valorarán en la etapa correspondiente, los demás sujetos interesados no presentaron descargos.

Por la cual se **ABSUELVE** a los siguientes candidatos al Senado de la Republica, por la circunscripción nacional especial de Comunidades Indígenas, avalados por el Partido Alianza Social Independiente -ASI para elecciones Congreso 2018: **ANTONIO MARTIN ALMAZO ACOSTA, FANY KUIRU CASTRO, ATI SEYGUNDIBA QUIGUA IZQUIERDO** y los gerentes de campaña: **JULIEN ENRIQUE BERALDIMELLI, JUAN CARLOS PRECIADO BIUTRAGO, ANA CATALINA HIGUERA RUEDA**, por presuntamente haber vulnerado el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, al no realizar la apertura de la cuenta única bancaria y no administrar los recursos de la campaña a través de la misma, expediente radicado No. 0318-19.

1.7. Mediante AUTO-055-HPG-19 del 30 de julio 2019, debidamente notificado, el magistrado sustanciador decidió abrir el periodo probatorio en la presente investigación por la presunta violación del artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, se incorporaron al expediente las solicitadas en los descargos por los investigados **ANTONIO MARTIN ALMAZO ACOSTA, FANY KUIRU CASTRO, ATI SEYGUNDIBA IZQUIERDO**, las cuales se relacionan en el acervo probatorio

1.8. Mediante AUTO-004-HPG-19 del 15 de enero 2020, debidamente notificado, el magistrado sustanciador decidió correr traslado para la presentación de alegatos de conclusión en la presente investigación, mediante radicado 202000001875-00 de 13 febrero de 2020 la investigada **ATI SEYGUNDIBA QUIGUAIZ IZQUIERDO** presentó sus alegatos. Los demás sujetos procesales no presentaron alegatos de conclusión

1.9. Por lo tanto, procede el Consejo Nacional Electoral a tomar decisión de fondo en el caso bajo examen.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

2.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

El numeral 6° del artículo 265 constitucional, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2009, confirió competencia a esta Corporación para velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos, así:

“Artículo 265. El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales: (...)

6. Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías

14. Las demás que le confiera la ley. (...).”

De igual manera, el artículo 109 constitucional, consagra lo siguiente:

“(...) Artículo 109. <Artículo modificado por el artículo 3 del Acto Legislativo 1 de 2009. El Estado concurrirá a la financiación política y electoral de los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica, de conformidad con la ley. (...)
Los partidos, movimientos, grupos significativos de ciudadanos y candidatos deberán rendir públicamente cuentas sobre el volumen, origen y destino de sus ingresos. (...).”
(Negrilla fuera de texto).

2.2. Ley 1475 de 2011:

Por la cual se **ABSUELVE** a los siguientes candidatos al Senado de la Republica, por la circunscripción nacional especial de Comunidades Indígenas, avalados por el Partido Alianza Social Independiente -ASI para elecciones Congreso 2018: **ANTONIO MARTIN ALMAZO ACOSTA, FANY KUIRU CASTRO, ATI SEYGUNDIBA QUIGUA IZQUIERDO** y los gerentes de campaña: **JULIEN ENRIQUE BERALDIMELLI, JUAN CARLOS PRECIADO BIUTRAGO, ANA CATALINA HIGUERA RUEDA**, por presuntamente haber vulnerado el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, al no realizar la apertura de la cuenta única bancaria y no administrar los recursos de la campaña a través de la misma, expediente radicado No. 0318-19.

“Artículo 25. Administración de los recursos y presentación de informes. Los recursos de las campañas electorales cuyo monto máximo de gastos sea superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales originados en fuentes de financiación privada serán administrados por los gerentes de campaña designados por los candidatos a los cargos uninominales y a las corporaciones públicas cuando se trate de listas con voto preferente. En los casos de listas cerradas el gerente será designado de común acuerdo por los candidatos o, en su defecto, por el partido, movimiento o comité promotor del grupo significativo de ciudadanos.

Los recursos en dinero se recibirán y administrarán a través de una cuenta única que el gerente de campaña abrirá en una entidad financiera legalmente autorizada, quien podrá igualmente, bajo su responsabilidad, abrir las subcuentas que considere necesarias para la descentralización de la campaña. Estas cuentas estarán exentas del impuesto a las transacciones bancarias. La Superintendencia Financiera establecerá un régimen especial de control y vigilancia que garantice la transparencia en el manejo de dichas cuentas.

El partido o movimiento político con personería jurídica podrá adoptar reglas especiales para la financiación y administración de las campañas, la designación de los gerentes de campaña, y demás aspectos que consideren necesarios para garantizar la transparencia, la moralidad y la igualdad. Dicha reglamentación deberá ser registrada ante el Consejo Nacional Electoral para efectos de la vigilancia y control que le corresponde.

El Consejo Nacional Electoral reglamentará el procedimiento para la presentación de informes de ingresos y gastos de las campañas, en el que establecerá las obligaciones y responsabilidades individuales de los partidos, movimientos, candidatos o gerentes, el cual permitirá reconocer la financiación estatal total o parcialmente de acuerdo con los informes presentados. El procedimiento establecido deberá permitir determinar la responsabilidad que corresponde a cada uno de los obligados a presentar los informes, en caso de incumplimiento de sus obligaciones individuales.

Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos presentarán ante el Consejo Nacional Electoral los informes consolidados de ingresos y gastos de las campañas electorales en las que hubiere participado dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la votación. Los gerentes de campaña y candidatos deberán presentar ante el respectivo partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos los informes individuales de ingresos y gastos de sus campañas dentro del mes siguiente a la fecha de la votación.

Parágrafo 1o. Los informes que corresponde presentar a los partidos y movimientos políticos ante el Consejo Nacional Electoral se elaborarán con base en los informes parciales que les presenten los gerentes y/o candidatos, de conformidad con la reglamentación a que se refiere el artículo anterior. Dichos informes incluirán el manejo dado a los anticipos y los demás gastos realizados con cargo a los recursos propios.

Parágrafo 2o. Los partidos políticos, movimientos o grupos significativos de ciudadanos, designarán un grupo de auditores, garantizando el cubrimiento de las diferentes jurisdicciones, que se encargarán de certificar, durante la campaña, que las normas dispuestas en el presente artículo se cumplan”.

2.3. FACULTADES DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA ELECTORAL Y PROCEDIMIENTOS.

Por la cual se **ABSUELVE** a los siguientes candidatos al Senado de la Republica, por la circunscripción nacional especial de Comunidades Indígenas, avalados por el Partido Alianza Social Independiente -ASI para elecciones Congreso 2018: **ANTONIO MARTIN ALMAZO ACOSTA, FANY KUIRU CASTRO, ATI SEYGUNDIBA QUIGUA IZQUIERDO** y los gerentes de campaña: **JULIEN ENRIQUE BERARDIMELLI, JUAN CARLOS PRECIADO BIUTRAGO, ANA CATALINA HIGUERA RUEDA**, por presuntamente haber vulnerado el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, al no realizar la apertura de la cuenta única bancaria y no administrar los recursos de la campaña a través de la misma, expediente radicado No. 0318-19.

2.3.1. LEY 130 de 1994:

Artículo 39. Funciones del Consejo Nacional Electoral. El Consejo Nacional Electoral tendrá las siguientes funciones, además de las que le confiere la Constitución, el Código Electoral y la legislación vigente.

- a) Valores reajustados por el artículo 1 de la Resolución 0108 de 2020. Adelantar investigaciones administrativas para verificar el estricto cumplimiento de las normas contenidas en la presente ley y sancionar a los partidos, movimientos y candidatos con multas cuyo valor no será inferior a **TRECE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS (\$13.942.914)**, ni superior a **CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS (\$139.429.147)** moneda legal colombiana, de conformidad con la gravedad, eximentes y atenuantes de la infracción cometida. Las violaciones atribuibles a otras personas serán sancionadas con multas aplicables dentro de los límites aquí establecidos. Para la imposición de estas sanciones, el Consejo formulará cargos y el inculpado dispondrá de un plazo de quince (15) días para responderlos.

En ejercicio de la función de vigilancia atribuida por esta ley, el Consejo Nacional Electoral podrá constituir tribunales o comisiones de garantías o vigilancia, ordenar y practicar pruebas, revisar libros y documentos públicos y privados e inspeccionar la contabilidad de las entidades financieras (...).

2.3.2. LEY 1475 de 2011:

“Artículo 13. Competencia y procedimiento para imponer sanciones a los partidos y movimientos políticos. El Consejo Nacional Electoral es titular del ejercicio preferente en la competencia y procedimiento para imponer sanciones a partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos.

1. La resolución mediante la cual ordene la apertura de la correspondiente investigación deberá formular cargos, claramente las faltas atribuibles, los hechos objeto de investigación, las pruebas de que dispone, las disposiciones infringidas y las sanciones aplicables. Si el Consejo Nacional Electoral no dispusiere de elementos de juicio suficientes para formular cargos, adelantará previamente la correspondiente indagación preliminar, de cuyo inicio informará a la respectiva organización política.
2. La resolución de apertura de investigación ordenará notificar personalmente al representante legal del partido o movimiento vinculado a la investigación, a las personas implicadas en los hechos objeto de investigación y al Ministerio Público.
3. El representante legal del partido o movimiento vinculado a la investigación y las personas implicadas en los hechos objeto de investigación, podrán responder los cargos dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al de la notificación personal.
4. Una vez presentados los descargos o transcurrido el plazo para ello, la corporación decretará las pruebas solicitadas y/o las que considere necesarias practicar, para lo cual dispondrá de un lapso de tres (3) meses, contados a partir del día siguiente al de ejecutoria de la providencia mediante la cual se decretaron. El consejero ponente podrá prorrogar el

Por la cual se **ABSUELVE** a los siguientes candidatos al Senado de la Republica, por la circunscripción nacional especial de Comunidades Indígenas, avalados por el Partido Alianza Social Independiente -ASI para elecciones Congreso 2018: **ANTONIO MARTIN ALMAZO ACOSTA, FANY KUIRU CASTRO, ATI SEYGUNDIBA QUIGUA IZQUIERDO** y los gerentes de campaña: **JULIEN ENRIQUE BERALDIMELLI, JUAN CARLOS PRECIADO BIUTRAGO, ANA CATALINA HIGUERA RUEDA**, por presuntamente haber vulnerado el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, al no realizar la apertura de la cuenta única bancaria y no administrar los recursos de la campaña a través de la misma, expediente radicado No. 0318-19.

término probatorio por dos (2) meses más a fin de garantizar la recaudación de la totalidad de las pruebas decretadas o para la práctica de nuevas pruebas en los casos en que considere necesario decretarlas para mejor proveer.

5. Concluido el término probatorio se dará traslado a las personas vinculadas a la investigación, así como al Ministerio Público, por quince (15) días hábiles, para que presenten sus alegatos de conclusión, transcurridos los cuales el proceso entrará al despacho del ponente para decisión, la cual deberá dictarse dentro de los dos (2) meses siguientes.
6. En cualquier etapa de la actuación podrá adoptarse como medida cautelar, debidamente motivada la suspensión de la financiación, de los espacios en medios de comunicación social o de la personería jurídica, hasta que se adopte la decisión final, con el alcance y los efectos que se estimen oportunos para salvaguardar el interés general. En tal caso, se ordenará la correspondiente anotación preventiva en el Registro de partidos.

Los aspectos de procedimiento no previstos en esta disposición, se regularán, en cuanto resultare pertinente, por lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

7. La decisión adoptada por el Consejo Nacional Electoral podrá ser demandada ante el Consejo de Estado. Cuando la sanción sea la disolución, cancelación o suspensión de la personería jurídica, la demanda contencioso administrativa contra el acto sancionatorio se tramitará en forma preferencial y será sustanciada con prelación para lo cual se pospondrá cualquier asunto de naturaleza diferente, salvo el de hábeas corpus y el de las acciones de tutela.

2.4. LEY 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

Por la cual se **ABSUELVE** a los siguientes candidatos al Senado de la Republica, por la circunscripción nacional especial de Comunidades Indígenas, avalados por el Partido Alianza Social Independiente -ASI para elecciones Congreso 2018: **ANTONIO MARTIN ALMAZO ACOSTA, FANY KUIRU CASTRO, ATI SEYGUNDIBA QUIGUA IZQUIERDO** y los gerentes de campaña: **JULIEN ENRIQUE BERARDIMELLI, JUAN CARLOS PRECIADO BIUTRAGO, ANA CATALINA HIGUERA RUEDA**, por presuntamente haber vulnerado el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, al no realizar la apertura de la cuenta única bancaria y no administrar los recursos de la campaña a través de la misma, expediente radicado No. 0318-19.

Parágrafo. Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se registrarán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia”.

2.5. NORMA VULNERADAS.

La norma vulnerada con los hechos investigados en la actuación administrativa, es el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, que trata sobre la administración de los recursos y presentación de informes, norma ya referida en el numeral 2.2., de este acto administrativo.

2.6. RESOLUCIÓN INTERNA No. 2796 DE 2017 DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL -CNE

“Por la cual se fijan los límites a los montos de gastos de las campañas electorales de las listas de candidatos al Senado de la República y a la Cámara de Representantes para las elecciones de 2018, el monto máximo que cada partido o movimiento con personería jurídica puede invertir en ellas y se fija el valor de reposición por voto válido”.

2.7. JURISPRUDENCIAL

Sentencia de la Corte Constitucional, número C-490 de 2011, revisión de constitucionalidad del Proyecto de Ley Estatutaria No. 190/10 Senado – 092/10 Cámara *“por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones”.* Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva

III. ACERVO PROBATORIO

Conforme al expediente con radicado 0318-19, que se tramita por la probable vulneración al artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, ante la no apertura de cuenta única, por parte del candidato: **ANTONIO MARTIN ALMAZO ACOSTA**, y el no manejo de recursos de campaña a través de la cuenta bancaria, por parte de los candidatos: **FANY KUIRU CASTRO, ATI SEYGUNDIBA QUIGUA IZQUIERDO**, de la lista para la al Senado de la Republica, Nacional Especial Comunidades Indígenas, lista avalada por el **Partido Alianza Social Independiente ASI**, para elecciones del Congreso en el año 2018, y sus gerentes de Campaña, **JULIEN ENRIQUE BERARDIMELLI, JUAN CARLOS PRECIADO BIUTRAGO, ANA CATALINA HIGUERA RUEDA** obran en el expediente las siguientes pruebas:

- 3.1. Oficio N° CNE – FNFP – 0060, el cual tiene como asunto: *“CNE-SS-ACEG /2798-2016-CC. Cuentas de las Campañas para elecciones Senado de la Republica Elecciones 2018”, del 17 de enero de 2019*, suscrito por el asesor del Fondo Nacional de Financiación Política, Dr. Julio Cesar García López.
- 3.2. Oficio N° CNE –FNFP-0038 del 11 de enero de 2018, suscrito por la Dra. Andrea Michelle Viloría R., en su condición de contadora del Fondo Nacional de Financiación

Por la cual se **ABSUELVE** a los siguientes candidatos al Senado de la Republica, por la circunscripción nacional especial de Comunidades Indígenas, avalados por el Partido Alianza Social Independiente -ASI para elecciones Congreso 2018: **ANTONIO MARTIN ALMAZO ACOSTA, FANY KUIRU CASTRO, ATI SEYGUNDIBA QUIGUA IZQUIERDO** y los gerentes de campaña: **JULIEN ENRIQUE BERALDIMELLI, JUAN CARLOS PRECIADO BIUTRAGO, ANA CATALINA HIGUERA RUEDA**, por presuntamente haber vulnerado el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, al no realizar la apertura de la cuenta única bancaria y no administrar los recursos de la campaña a través de la misma, expediente radicado No. 0318-19.

Política, en el cual se informa una posible infracción al contenido normativo del artículo 25 de la Ley 1475 de 2011.

3.3. Con el informe de ingresos y gastos, se anexaron los siguientes soportes que serán incorporados como pruebas documentales dentro del expediente con radicado 0318-19

- Copia del Alcance al **Dictamen de Auditor Interno del PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE ASI** (3 folios).
- Anexos formularios 5B (3folios).
- Certificación (Demora apertura de cuenta). Candidata Ati Quigua.
- Copia Censo Electoral (1 folio)
- Formulario E-6 SI de la Registraduría Nacional del Estado Civil - Solicitud para la inscripción de candidatos y constancia de aceptación de candidaturas correspondiente a, Nacional Especial Comunidades Indígenas, por el Partido Alianza Social Independiente. (4 folios).
- Formulario E- 8 SI Lista definitiva de candidatos inscritos por el Partido Alianza Social Independiente (1 folio).
- E-26 , generado el 11 de abril de 2018 por los miembros de la Comisión Escrutadora que contiene los resultados del escrutinio con ocasión a las elecciones de Senado de la Republica, Nacional Especial Comunidades Indígenas en (17 folios).
- Resolución No. 2796 del 8 de noviembre de 2017 proferida por el Consejo Nacional Electoral.¹

3.4. SOBRE LAS PRUEBAS SOLICITADAS

Mediante AUTO-055-HPG-19 del 30 de julio 2019 fueron incorporas al expediente

El señor **ANTONIO MARTIN ALMAZO ACOSTA** solicitó:

- *“Se tenga como prueba, certificación del Banco Popular del 02 de mayo de 2019, en el cual manifiestan los motivos por los cuales se presentaron dificultades al momento de aperturar la cuenta única bancaria”.*
- *“Se tenga como prueba, copia de certificado de data crédito con reporte negativo expedido el 24 de mayo del 2019”.*

La señora **FANY KUIRU CASTRO** solicitó:

- *“Se tenga como prueba, extracto bancario expedido por Confiar Cooperativa Financiera con fecha inicial el 28 de febrero del 2018 y fecha de corte el 04 de septiembre del 2018, contentivo de los movimientos bancarios de la cuenta N° 980076426”.*

La señora **ATI SEYGUNDIBA QUIGUA IZQUIERDO** solicitó:

¹ Resolución No. 2796 del 8 de noviembre de 2017. *“Por la cual e fijan los límites a los montos de gastos de las campañas electorales de las listas de candidatos al Senado de la Republica y a la Cámara de Representantes para las elecciones de 2018, el monto máximo que cada partido o movimiento con personería jurídica puede invertir en ellas y se fija el valor de reposición por voto válido”.*

Por la cual se **ABSUELVE** a los siguientes candidatos al Senado de la Republica, por la circunscripción nacional especial de Comunidades Indígenas, avalados por el Partido Alianza Social Independiente -ASI para elecciones Congreso 2018: **ANTONIO MARTIN ALMAZO ACOSTA, FANY KUIRU CASTRO, ATI SEYGUNDIBA QUIGUA IZQUIERDO** y los gerentes de campaña: **JULIEN ENRIQUE BERALDIMELLI, JUAN CARLOS PRECIADO BIUTRAGO, ANA CATALINA HIGUERA RUEDA**, por presuntamente haber vulnerado el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, al no realizar la apertura de la cuenta única bancaria y no administrar los recursos de la campaña a través de la misma, expediente radicado No. 0318-19.

- “Se tenga como prueba, certificación dirigida a el Partido Alianza Social Independiente “ASI”, por parte de la señora ATI SEYGUNDIBA QUIGUA Candidata, ANA CATALINA HIGUERA Gerente de Campaña y MARLON MENDOZA ROJAS Contador con el fin de informar sobre la creación de la cuenta en el Banco Popular”.

IV. DESCARGOS

A través de la Resolución No. 1099 del 20 de marzo de 2019, se corrió traslado para presentar descargos a los investigados, con ocasión de la formulación de cargos realizada. Una vez vencido el plazo de 15 días hábiles para presentar los correspondientes descargos, el señor **ANTONIO MARTIN ALMAZO ACOSTA** y las señoras **FANY KUIRU CASTRO, ATI SEYGUNDIBA IZQUIERDO**, presentaron los descargos dentro del término legal. El Ministerio Público no se pronunció respecto de la apertura y formulación de cargo. Los investigados uales argumentaron, lo siguiente:

Descargos candidato **ANTONIO MARTÍN ALMAZO ACOSTA**:

“(...) I. Eximente de Responsabilidad por el hecho de un tercero. (...)”

Ahora bien, es conocido por los partidos políticos y por el mismo Consejo Nacional Electoral que, en la etapa posterior al inicio de la inscripción de candidatos y previa a la elección, existieron serias dificultades para la apertura de la cuenta única bancaria, problema que no es nuevo, sino que se viene reiterándose desde las campañas pasadas. Las dificultades se sustentan en los siguientes documentos de autoridades oficiales:

- a. Circular 101 del 15 de octubre de 2015 de la Superintendencia Financiera de Colombia, por medio de la cual, la autoridad financiera les recuerda a los representantes legales y fiscales de las entidades vigiladas, la importancia de atender los servicios financieros que requieran las campañas y partidos políticos y el estricto cumplimiento que las entidades financieras deben dar al marco legal vigente establecido por el ente de supervisión.*
- b. Concepto No. 2014001896-001 del 21 de enero de 2014 de la Superintendencia Financiera. En el concepto, la Superintendencia manifestó los siguientes criterios:*
 - No existe una obligación legal para las entidades financieras de ofrecer cuentas bancarias para el manejo de recursos de campañas políticas, toda vez que las entidades vigiladas tienen discrecionalidad con respecto a la gama de productos que pueden ofrecer, los nichos de mercado que atienden según su enfoque comercial y capacidad técnica, administrativa y tecnológica, dada la libertad de empresa que existe en el país.*
 - La Superintendencia modificó el Capítulo Décimo Primero del Título Primero de la Circular Básica Jurídica, agregando los puntos 4.2.2.1.1.5 [1] y 4.2.7.2.9 [2] relativos a “Reglas especiales sobre cuentas para el manejo de los recursos de las campañas políticas y partidos políticos” y al “Reporte de Información sobre Campañas Políticas y Partidos Políticos”, respectivamente. Sin embargo, dichos actos administrativos no estandarizan el procedimiento de apertura de cuentas destinadas al manejo de recursos de campañas políticas.*

Por la cual se **ABSUELVE** a los siguientes candidatos al Senado de la Republica, por la circunscripción nacional especial de Comunidades Indígenas, avalados por el Partido Alianza Social Independiente -ASI para elecciones Congreso 2018: **ANTONIO MARTIN ALMAZO ACOSTA, FANY KUIRU CASTRO, ATI SEYGUNDIBA QUIGUA IZQUIERDO** y los gerentes de campaña: **JULIEN ENRIQUE BERALDIMELLI, JUAN CARLOS PRECIADO BIUTRAGO, ANA CATALINA HIGUERA RUEDA**, por presuntamente haber vulnerado el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, al no realizar la apertura de la cuenta única bancaria y no administrar los recursos de la campaña a través de la misma, expediente radicado No. 0318-19.

- Se ha venido reiterando que la negativa de las entidades vigiladas a prestar los servicios o su terminación unilateral cuando éste sea procedente, debe fundamentarse en una evaluación individual, basada en criterios objetivos y razonables, que deber ser informados al consumidor cuando éste lo requiera.
 - De conformidad con el principio de libertad de empresa, las entidades vigiladas pueden establecer sus propios criterios para la gestión de sus riesgos. No obstante, también cabe reiterar que la negación del servicio no se puede dar sin causa objetiva que impida la prestación del mismo.
 - Las tarifas que cobran las instituciones financieras por los servicios que prestan a sus clientes se rigen por la autonomía de la voluntad privada.
- c.** Circular Externa 009 del 21 de abril de 2015 de la Superintendencia Financiera, por medio de la cual el ente de vigilancia les recuerda a las entidades financieras la imposibilidad de restringir injustificadamente el acceso a los servicios financieros.

Lo anterior indica las serias dificultades manifestadas por las autoridades encargadas de vigilar respecto del cumplimiento de la obligación de apertura de cuenta única bancaria por parte de los candidatos y gerentes de campaña en las entidades financieras. De igual manera, se constata que, aunque existe un ente de vigilancia de las entidades financieras, éstas tienen una amplia discrecionalidad para exigir requisitos de los productos que ofrecen a sus clientes, para el presente caso, la apertura de cuenta única bancaria.

En tal sentido, entre los requisitos que, para su momento, exigieron las entidades financieras, encontramos los siguientes:

- a.** Certificado expedido por el Consejo Nacional Electoral en el que constará la inscripción del candidato. En muchos no valieron el formulario de inscripción.
- b.** Negativa a dar apertura de cuenta bancaria argumentando la autorización de autoridad superior.
- c.** Negativa a dar apertura de cuenta bancaria por tratarse de candidatos por la circunscripción especial de comunidades indígenas.
- d.** Negativa de bancos para dar apertura a cuenta bancaria por políticas internas.
- e.** Demora en el trámite de solicitud de algunos bancos.
- f.** Desconocimiento de la normatividad especial de las cuentas únicas bancarias.
- g.** Exceso de requisitos para dar apertura a la cuenta bancaria.

Lo anterior muestra y prueba que el incumplimiento al deber de abrir cuenta única bancaria no se debió a la falta de diligencia para cumplir los deberes atribuibles a los candidatos o sus gerentes de campaña, sino que dicho incumplimiento se originó en una circunstancia externa, ajena de su voluntad, es decir al hecho de un tercero que impidió el incumplimiento del deber legal.

Por la cual se **ABSUELVE** a los siguientes candidatos al Senado de la Republica, por la circunscripción nacional especial de Comunidades Indígenas, avalados por el Partido Alianza Social Independiente -ASI para elecciones Congreso 2018: **ANTONIO MARTIN ALMAZO ACOSTA, FANY KUIRU CASTRO, ATI SEYGUNDIBA QUIGUA IZQUIERDO** y los gerentes de campaña: **JULIEN ENRIQUE BERARDIMELLI, JUAN CARLOS PRECIADO BIUTRAGO, ANA CATALINA HIGUERA RUEDA**, por presuntamente haber vulnerado el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, al no realizar la apertura de la cuenta única bancaria y no administrar los recursos de la campaña a través de la misma, expediente radicado No. 0318-19.

Cabe recordar que el hecho de un tercero de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado consiste en una causal de exoneración según el cual, el causante directo del daño es un tercero ajeno a las partes intervinientes en el juicio de responsabilidad. Para nuestro caso, se trata de las entidades financieras, quienes imposibilitaron el cumplimiento de la apertura de cuenta única bancaria, que se traduce también en el cumplimiento del principio a favor de los candidatos y gerentes de campaña de que nadie está obligado a lo imposible.

Prueba de ello es el certificado expedido por el Banco Popular, en el cual manifiestan claramente que:

“El Banco Popular Oficina de Riohacha Certifica que: el señor ANTONIO MARTÍN ALMAZO ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.301.533 en fecha 18 de diciembre de 2017 no se le pudo abrir cuenta para Campañas Políticas como Candidato Circunscripción Especial de comunidades Indígenas para el Senado de la República, porque no cumplía con los requisitos.”

Adicionalmente, dado mi reporte en Data Crédito, el cual es negativo, impidió que otras entidades bancarias abrieran cuenta bancaria, aún a pesar que, aunque las cuentas bancarias para campañas electorales tienen una especialidad, los bancos visitados por mí y mi gerente de campaña aducían que, bajo la autonomía de empresa, se negaban a abrir cuenta bancaria. Es más, salvo el banco Popular, otros bancos ni siquiera accedieron a entregarnos certificaciones en la que manifestaran que por mi reporte en data crédito les era imposible abrimme una cuenta bancaria.

Finalmente, las entidades financieras del departamento de la Guajira desconocen el concepto de la inscripción de candidatos por la Circunscripción Especial de Comunidades Indígenas, concepto que les generó dudas y lo que dio lugar también a excusas para no abrir cuentas únicas bancarias. Lo anterior podría tratarse de una conducta discriminatoria, caso que no es objeto de estudio en el presente caso, pero que si incidió al momento de cumplir la obligación por parte de mi gerente de campaña respecto de la apertura de cuenta única bancaria.

Lo anterior muestra que efectivamente, tanto el suscrito como mi gerente de campaña, actuamos de manera diligente para cumplir con la obligación de la apertura de cuenta única bancaria. Sin embargo, dicho incumplimiento, como se sostuvo anteriormente, tuvo lugar por el hecho de un tercero, que a su vez es un eximente de responsabilidad.

Razón por la cual, solicitamos se archive la presente indagación en atención al hecho de un tercero como eximente de responsabilidad.

II. AUSENCIA DE DAÑO AL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

(...) Para mi caso en concreto, para cumplir con los principios de transparencia, moralidad e igualdad en materia electoral, referidos específicamente al ingreso y egreso de los recursos de campaña, adelanté las siguientes acciones que me permitieron garantizar el cumplimiento de los mismos, así:

- a. Presentación oportuna del informe individual de ingresos y gastos de campaña ante el partido.*
- b. Designación de gerente de campaña.*

Por la cual se **ABSUELVE** a los siguientes candidatos al Senado de la Republica, por la circunscripción nacional especial de Comunidades Indígenas, avalados por el Partido Alianza Social Independiente -ASI para elecciones Congreso 2018: **ANTONIO MARTIN ALMAZO ACOSTA, FANY KUIRU CASTRO, ATI SEYGUNDIBA QUIGUA IZQUIERDO** y los gerentes de campaña: **JULIEN ENRIQUE BERALDIMELLI, JUAN CARLOS PRECIADO BIUTRAGO, ANA CATALINA HIGUERA RUEDA**, por presuntamente haber vulnerado el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, al no realizar la apertura de la cuenta única bancaria y no administrar los recursos de la campaña a través de la misma, expediente radicado No. 0318-19.

- c. *Presentación de los soportes contables que dan cuenta del origen y destinación de los recursos que ingresaron en mi campaña.*
- d. *Diligenciamiento oportuno del libro contable del libro (sic) de ingresos y gastos de campaña.*
- e. *Diligenciamiento del aplicativo de CUENTAS CLARAS.*
- f. *No sobrepase la suma máxima fijada por el Consejo Nacional Electoral para los gastos de la respectiva campaña.*

(...) Frente a la ausencia de manejo de los recursos a través de la cuenta bancaria, debó manifestar que los recursos de mi campaña, ascendieron a la suma de \$41.867.500, los cuales en ningún momento superaron los límites a los gastos de campaña fijados por el Consejo Nacional Electoral. De los informes individuales y los soportes contables, se desprende el origen y destinación de los recursos de campaña, situación por la cual no existiría vulneración al fin protegido por el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011 que no es otro que cumplir los principios de transparencia, moralidad e igualdad en materia electoral. (...)

3. Solicitud

Teniendo en cuenta lo anteriormente mencionado, cerrar la investigación abierta en contra de mi campaña y de mi gerente toda vez que se pudo demostrar un eximente de responsabilidad por el hecho de un tercero, la diligencia en el actuar para el cumplimiento de la obligación dispuesta en el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011 y la inexistencia del daño al bien jurídico o al deber legal protegido por el mencionado artículo que no es otro que la protección de los principios de transparencia, moralidad e igualdad en materia electoral y como consecuencia de lo anterior ordenar el archivo.

Descargos candidata FANY KUIRU CASTRO

*(...) **DESCARGO:** Efectivamente como se afirma dentro de la Resolución, fui una de las candidatas aspirantes al senado de la Republica por la **Circunscripción Nacional Especial Comunidades Indígenas, avalada por el Partido Alianza Social Indígena – “ASI”** para elecciones al Congreso de la República periodo 2018-2022.*

También asumo que tenía conocimiento de la obligación de aperturar una cuenta única bancaria para el manejo de los recursos de mi campaña, y fue por eso que una vez que me inscribí como candidata, me acerqué a tres entidades financieras: Bancolombia sucursal carrera 13 con 45 Marly, Davivienda sucursal calle 47 carrera 7 y Banco de Bogotá de la avenida 19 con calle 151, todas se negaron con el argumento de que no estaban autorizados para abrir ese tipo de cuentas porque generan únicamente gastos y trámites para la entidad, es decir, pérdidas, de manera que seguí insistiendo. Casi finalizando la campaña, es decir el 18 de febrero de 2018 logre contactar con la cooperativa Confiar quien sin poner tantos problemas abrió la cuenta única No. 980076426 el día 28 de febrero de 2018 con una suma de dos millones quinientos mil pesos (\$2.500.000) recursos propios, y posteriormente la ASI consignó cuatro millones de pesos (\$4.000.000) como préstamo, todo se invirtió antes del 11 de marzo de 2018 quedando la cuenta en cero (0).

De otro lado, la suma irrisoria que maneje durante mi campaña eran recursos propios provenientes de mi actividad profesional como consultora, al no tener cuenta única bancaria se un hizo un manejo directo y en efectivo. Esto también se justifica porque en

Por la cual se **ABSUELVE** a los siguientes candidatos al Senado de la Republica, por la circunscripción nacional especial de Comunidades Indígenas, avalados por el Partido Alianza Social Independiente -ASI para elecciones Congreso 2018: **ANTONIO MARTIN ALMAZO ACOSTA, FANY KUIRU CASTRO, ATI SEYGUNDIBA QUIGUA IZQUIERDO** y los gerentes de campaña: **JULIEN ENRIQUE BERALDIMELLI, JUAN CARLOS PRECIADO BIUTRAGO, ANA CATALINA HIGUERA RUEDA**, por presuntamente haber vulnerado el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, al no realizar la apertura de la cuenta única bancaria y no administrar los recursos de la campaña a través de la misma, expediente radicado No. 0318-19.

mi condición de mujer indígena Uitoto de la Amazonia Colombiana, la mayor parte de mis actividades de campaña la desarrollé en mi región, cuya particularidad es compleja por la dimensión geográfica y la dispersión demográfica y por lo mismo de difícil y costoso acceso a las comunidades y donde no hay entidades financieras (...)

El sistema financiero y los bancos no es común en esta región, los pocos bancos que llegan a la Amazonia se encuentran en las ciudades capitales de los Departamentos de Putumayo, Caquetá, Amazonas, Vaupés, Guainía y Guaviare, en el resto de la inmensa periferia de la región Amazónica no se conoce que son los bancos, de manera que para cualquier actividad que se desarrolle y que implique pagos se hace en efectivo o en trueque.

No tuve financiación por parte de terceros, fueron recursos propios que corresponde a cesantías, asesorías y consultorías.

En esta condición desarrollé mi campaña al senado, en condiciones inequitativas frente a los demás candidatos en el país. (...)

Considero que los hechos expuestos y mi actuación no infringe lo establecido en la norma en fundamento, toda vez que se hizo la apertura de la cuenta única No. 980076426 el día 28 de febrero de 2018 en la cooperativa confiar para el manejo de los recursos de mi campaña, y su tardía se debió a las razones y argumentos anteriormente expresados. Además, la norma se refiere a los recursos de las campañas electorales cuyo monto máximo de gastos sea superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, que para entonces ascendía a ciento cincuenta seis doscientos cuarenta y ocho mil cuatrocientos pesos (\$ 156.248.400) y en mi caso los gastos fueron de veintidós millones doscientos noventa y siete mil cien (\$ 22.297.100).

Igualmente, considero importante y necesaria una mirada holística al enfoque de derechos étnicos para ponderar el fundamento de los cargos imputados, toda vez que los integrantes de los pueblos étnicos y en especial los que somos de las periferias regionales realizamos actividades diferenciales y en términos inequidad con el resto de los ciudadanos (...)"

Descargos de la señora **ATI SEYGUNDIBA QUIGUA**.

*"(...) **DESCARGO:** Considero H. Magistrado que este cargo no está llamado a prosperar por cuanto la falta de apertura oportuna de una cuenta como lo señala la ley, no obedeció a ninguna omisión u acción de mi parte, cuya razón equipara el reproche que se me indilga (sic), sino que por el contrario, la falta de acción en el uso del poder coercitivo del mismo Estado, en el control de las entidades financieras les permite que estas grosera, caprichosa y temerariamente impongan sus reglas para impedir que personas y partidos con condiciones de inferioridad pueden participar activamente en esta democracia que se hace llamar estado social de derecho.*

En este orden, asumo la responsabilidad bajo el entendido que tenía conocimiento de tal obligación de la apertura de una cuenta única bancaria de los recursos de mi campaña, lo cual procedí hacerla en tiempo establecido, pues una vez me inscribí como candidata, intenté varias veces ante entidades financieras y todas se negaron con el argumento y

pretexto de que no estar autorizados para abrir este tipo de cuentas; sin embargo, seguí insistiendo. Y desde luego sin abandonar la campaña que había emprendido.

Por la cual se **ABSUELVE** a los siguientes candidatos al Senado de la Republica, por la circunscripción nacional especial de Comunidades Indígenas, avalados por el Partido Alianza Social Independiente -ASI para elecciones Congreso 2018: **ANTONIO MARTIN ALMAZO ACOSTA, FANY KUIRU CASTRO, ATI SEYGUNDIBA QUIGUA IZQUIERDO** y los gerentes de campaña: **JULIEN ENRIQUE BERARDIMELLI, JUAN CARLOS PRECIADO BIUTRAGO, ANA CATALINA HIGUERA RUEDA**, por presuntamente haber vulnerado el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, al no realizar la apertura de la cuenta única bancaria y no administrar los recursos de la campaña a través de la misma, expediente radicado No. 0318-19.

Hasta finales del mes de febrero de 2018 logré hacer entender a la entidad bancaria sucursal del Banco Popular oficina 080 can de Bogotá – Distrito capital quien finalmente me permitió la apertura de la cuenta número 110-0801666697, momento en que se habilitó, a partir del cual, la cuenta presenta un único movimiento de ingreso o deposito, y un solo pago, y los gastos financieros de chequera y el gravamen financiero 4x1000 (ver Nota 025, código 209, aplicativo cuentas claras). Mientras tanto me era imposible cumplir con dicha exigencia, máxime cuando estas unidades bancarias piensan es que la apertura de cuentas es para solicitar créditos financieros para dichas campañas, las que efectivamente hacen y permiten dependiendo del gamonal político que lo solicite, lo cual es otra desigualdad y limitante para el desarrollo de la democracia participativa.

De otro lado, la suma irrisoria que maneje durante mi campaña eran recursos propios, que al no tener cuenta única bancaria hicimos el manejo directo y en efectivo. Y cuentas por pagar que se planeaba sufragar con la reposición de votos. Esto también se justifica porque en mi condición de mujer indígena Arhuaca de la sierra nevada de Santa Marta Colombiana, la mayor parte de mis actividades de campaña se desarrolló y se orientó para mi región, cuya particularidad es compleja por la dimensión geográfica y la dispersión demográfica y por lo mismo de difícil y costoso acceso a las comunidades.

Efectivamente como se afirma dentro de la Resolución, fui una de las candidatas aspirantes al senado de la República por la **Circunscripción Nacional Especial Comunidades Indígenas, avalada por el Partido Alianza Social Indígena – ASI** para elecciones al Congreso de la República periodo 2018-2022. (...)

IV. DECLARATORIA DE AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD

Atendiendo la circunstancia que estamos frente a un hecho producto y resultado de un acto ajeno a mi voluntad, considero señor magistrado, que debe ser declarada la ausencia de responsabilidad a mi favor, máxime cuando la misma norma se refiere a **recursos de las campañas electorales cuyo monto máximo de gastos sea superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, que para entonces ascendía a ciento cincuenta seis doscientos cuarenta y ocho mil cuatrocientos pesos (\$ 156.248.400)**, y en mi caso los gastos no superaron los 35.000.000, cuyo monto no se cuantifica ni tipifica como infracción (...)"

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante AUTO-004-HPG-19 de 15 de enero 2020, el magistrado sustanciador decidió correr traslado para presentación de alegatos de conclusión en la presente investigación, mediante radicado 202000001875-00. La investigada ATI SEYGUNDIBA QUIGUA IZQUIERDO presentó los alegatos de conclusión donde ratifica los argumentos de defensa en el escrito de descargos, los demás sujetos investigados no presentaron alegatos de conclusión. Los demás investigados no presentaron alegatos de conclusión, ni tampoco el Ministerio Público.

VI. CONSIDERACIONES

6.1. La potestad administrativa sancionatoria del Estado

Por la cual se **ABSUELVE** a los siguientes candidatos al Senado de la Republica, por la circunscripción nacional especial de Comunidades Indígenas, avalados por el Partido Alianza Social Independiente -ASI para elecciones Congreso 2018: **ANTONIO MARTIN ALMAZO ACOSTA, FANY KUIRU CASTRO, ATI SEYGUNDIBA QUIGUA IZQUIERDO** y los gerentes de campaña: **JULIEN ENRIQUE BERARDIMELLI, JUAN CARLOS PRECIADO BIUTRAGO, ANA CATALINA HIGUERA RUEDA**, por presuntamente haber vulnerado el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, al no realizar la apertura de la cuenta única bancaria y no administrar los recursos de la campaña a través de la misma, expediente radicado No. 0318-19.

El artículo 6º de la Constitución Política, dispone que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Igualmente, refiere que los servidores públicos, también son responsables por el mismo hecho y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. De esta norma constitucional, se deriva una clausula especial de sujeción; en virtud de la cual todas las personas se encuentran en el deber de cumplir con la ley (en sentido material), y serán responsables de su incumplimiento.

En este contexto, la potestad administrativa sancionatoria del Estado, es una herramienta que le permite garantizar la preservación y vigencia del ordenamiento jurídico cuando quiera que este resulte vulnerado; lo que a su vez asegura la convivencia pacífica y la paz social. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha precisado lo siguiente:

“con la potestad administrativa sancionatoria se busca garantizar la organización y el funcionamiento de las diferentes actividades sociales. La Corte ha resaltado que la potestad sancionadora de la administración es un medio necesario para alcanzar los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones”².

Ahora bien, en materia electoral, la potestad sancionatoria le fue conferida a esta Corporación a través de la Ley 130 de 1994 y Ley 1475 de 2011 con el propósito de llevar a cabo una adecuada inspección, vigilancia y control de dichas normas y del funcionamiento de los partidos y movimientos políticos.

Esta potestad sancionatoria, debe sujetarse a los principios generales del derecho, en especial a los de legalidad, tipicidad, debido proceso, culpabilidad, *non reformatio in pejus*, *non bis in ídem*, *indubio pro disciplinado*, y por los consagrados en el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011 que rigen las actuaciones administrativas en general.

6.2. Competencia

El Consejo Nacional Electoral dentro de la estructura institucional trazada desde el artículo 113 constitucional, es un órgano autónomo e independiente. Bajo esa naturaleza jurídica, le fue conferida la salvaguarda de la democracia dentro del Estado Colombiano, a través de funciones esenciales determinadas en el artículo 265 de la Carta Política, como la regulación, inspección, vigilancia y control de toda la actividad electoral y de los partidos y movimiento políticos, de grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos.

De acuerdo con el artículo 39 de la Ley 130 de 1994 esta Corporación es competente para adelantar las investigaciones administrativas para verificar el estricto cumplimiento de las normas contenidas en la misma ley y para sancionar con multas su incumplimiento. Ahora bien, el procedimiento administrativo tendiente a investigar y sancionar a candidatos, partidos políticos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos se encuentra regulado en el artículo 13 de la Ley 1475 de 2011.

El caso en estudio, y relacionado con las obligaciones contenidas en el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, en particular con la obligación legal de los Partidos avalistas, del candidato y su

² Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-616 de 2002. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

Por la cual se **ABSUELVE** a los siguientes candidatos al Senado de la Republica, por la circunscripción nacional especial de Comunidades Indígenas, avalados por el Partido Alianza Social Independiente -ASI para elecciones Congreso 2018: **ANTONIO MARTIN ALMAZO ACOSTA, FANY KUIRU CASTRO, ATI SEYGUNDIBA QUIGUA IZQUIERDO** y los gerentes de campaña: **JULIEN ENRIQUE BERARDIMELLI, JUAN CARLOS PRECIADO BIUTRAGO, ANA CATALINA HIGUERA RUEDA**, por presuntamente haber vulnerado el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, al no realizar la apertura de la cuenta única bancaria y no administrar los recursos de la campaña a través de la misma, expediente radicado No. 0318-19.

respectivo gerente de campaña, de rendir informes de campaña (ingresos y gastos) ante el Consejo Nacional Electoral, debe ser analizado por esta Corporación, en ejercicio de la facultad de investigación otorgada por la Ley 130 de 1994, normatividad que fue producto de competencias que la Constitución reserva al Congreso de la República, para que pueda regular a través de una ley estatutaria, lo atinente a la organización y régimen de los partidos y movimientos políticos; por ende, salvo los temas que fueron derogados por la Ley 1475 de 2011, las referidas normas no pueden entenderse como regulaciones aisladas.

Por el contrario, la Ley 130 de 1994 y la Ley 1475 de 2011, conforman una unidad de materia y de regulación legal en torno a la actividad que despliegan las agrupaciones políticas, sobre su funcionamiento, su financiamiento, las campañas electorales, y, además, quienes en ellas participen en condición de candidatos.

Por esta razón, al integrarse la Ley 1475 de 2011, al estatuto básico de los partidos políticos, aquellas conductas desprovistas de sanción expresa en la Ley 1475 de 2011, como la no presentación de informes de campaña, a cargo del candidato y su gerente, y cuyos sujetos activos sean distintos a los partidos o movimientos políticos o sus directivas, deberá investigarse, en ejercicio de la cláusula de competencia que otorga el artículo 39 de la Ley 130 de 1994 al Consejo Nacional Electoral, frente al incumplimiento de las disposiciones que conforman dicho estatuto, y sancionarse con multa, previa satisfacción del principio del debido proceso, exigible en cualquier actuación administrativa.

En lo que respecta al procedimiento administrativo sancionador, en tratándose de sujetos distintos a los partidos políticos o sus directivos, es decir candidatos y sus gerentes de campaña, se deberá aplicar el procedimiento consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 47 y siguientes.

6.3. Apertura de cuenta única bancaria para la administración de los recursos de campaña:

El inciso segundo del artículo 25³ de la ley 1475 de 2011, consagró la obligación legal para algunos candidatos, de abrir una cuenta única bancaria para el manejo de los recursos de campaña, dicha obligación legal tiene como finalidad la visibilización de la destinación de estos, con miras a una adecuada administración, identificando con claridad el origen y objeto para el cual van a ser utilizados.

Es así como el legislador ponderó desde una cuantía superior a 200 SMLMV⁴, la necesidad de abrir y utilizar una cuenta bancaria exclusiva para la administración, control y seguimientos de los recursos de campaña y asignó esa responsabilidad al gerente.

En consecuencia, la obligación legal de abrir una cuenta única bancaria, aplica para aquellas campañas electorales, cuyo monto máximo de gastos sea superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes originados en fuentes de financiación privada y, por esa

3 "(...) Los recursos en dinero se recibirán y administrarán a través de una cuenta única que el gerente de campaña abrirá en una entidad financiera legalmente autorizada, quien podrá igualmente, bajo su responsabilidad, abrir las subcuentas que considere necesarias para la descentralización de la campaña. Estas cuentas estarán exentas del impuesto a las transacciones bancarias. La Superintendencia Financiera establecerá un régimen especial de control y vigilancia que garantice la transparencia en el manejo de dichas cuentas. (...)"

4 Inciso 1 artículo 25 ley 1475 de 2011

Por la cual se **ABSUELVE** a los siguientes candidatos al Senado de la Republica, por la circunscripción nacional especial de Comunidades Indígenas, avalados por el Partido Alianza Social Independiente -ASI para elecciones Congreso 2018: **ANTONIO MARTIN ALMAZO ACOSTA, FANY KUIRU CASTRO, ATI SEYGUNDIBA QUIGUA IZQUIERDO** y los gerentes de campaña: **JULIEN ENRIQUE BERALDIMELLI, JUAN CARLOS PRECIADO BIUTRAGO, ANA CATALINA HIGUERA RUEDA**, por presuntamente haber vulnerado el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, al no realizar la apertura de la cuenta única bancaria y no administrar los recursos de la campaña a través de la misma, expediente radicado No. 0318-19.

misma razón, les sea exigible la designación de un gerente, quién es el que asume la obligación de cumplir con la gestión ordenada por la ley de manera solidaria con el candidato, de la respectiva campaña.

Lo anterior, conforme a los incisos primero y tercero del artículo 24 de la ley 1475 de 2011, que precisaron que el monto máximo de gastos los fija el Consejo Nacional Electoral por cada candidato a cargo uninominal o por lista de candidatos a corporaciones de elección popular.

En el caso de listas con voto preferente, el monto máximo de gastos por cada uno de los integrantes de la lista será el resultado de dividir el monto máximo de gastos de la lista por el número de candidatos inscritos.

Valga hacer la claridad que, si bien el candidato avalado cuenta con un monto máximo para invertir-gastar en su campaña, los gastos de la misma pueden ser inferiores, sin embargo, esto no lo eximirá de cumplir con los requisitos que la ley establece para la administración de recursos, como lo son para algunas campañas, no todas, la designación de gerente y la apertura de la cuenta única bancaria.

Es decir, sólo cuando los recursos de las campañas electorales en sus montos máximos de gastos fijados previamente por esta Corporación, sean superiores a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, originados en fuentes de financiación privada, será obligación legal en cada campaña designar gerente y, este a su vez, proceder a la apertura de una cuenta única bancaria para el manejo de los recursos en dinero, esta conclusión se debe aplicar armónicamente con lo preceptuado en el inciso tercero del artículo 24 de la ley 1475 de 2011, aquí ya comentado.

Sobre cuenta única bancaria para el manejo de recursos provenientes de financiación privada, la Corte Constitucional, al analizar la constitucionalidad del proyecto de ley “*por el cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones*”, dijo:

“(…) (ii) Los recursos en dinero se recibirán y administrarán a través de una cuenta única que el gerente de campaña abrirá en una entidad financiera legalmente autorizada, quien podrá igualmente, bajo su responsabilidad, abrir las subcuentas que considere necesarias para la descentralización de la campaña. Estas cuentas estarán exentas del impuesto a las transacciones bancarias. La Superintendencia Financiera establecerá un régimen especial de control y vigilancia que garantice la transparencia en el manejo de dichas cuentas. (iii) El partido o movimiento político con personería jurídica podrá adoptar reglas especiales para la financiación y administración de las campañas, la designación de los gerentes de campaña, y demás aspectos que consideren necesarios para garantizar la transparencia, la moralidad y la igualdad. Dicha reglamentación deberá ser registrada ante el Consejo Nacional Electoral para efectos de la vigilancia y control que le corresponde. (iv) El Consejo Nacional Electoral reglamentará el procedimiento para la presentación de informes de ingresos y gastos de las campañas, en el que establecerá las obligaciones y responsabilidades individuales de los partidos, movimientos, candidatos o gerentes, el cual permitirá reconocer la financiación estatal total o parcialmente de acuerdo con los informes presentados. El procedimiento establecido deberá permitir determinar la responsabilidad que corresponde a cada uno de los obligados a presentar los informes,

Por la cual se **ABSUELVE** a los siguientes candidatos al Senado de la Republica, por la circunscripción nacional especial de Comunidades Indígenas, avalados por el Partido Alianza Social Independiente -ASI para elecciones Congreso 2018: **ANTONIO MARTIN ALMAZO ACOSTA, FANY KUIRU CASTRO, ATI SEYGUNDIBA QUIGUA IZQUIERDO** y los gerentes de campaña: **JULIEN ENRIQUE BERALDIMELLI, JUAN CARLOS PRECIADO BIUTRAGO, ANA CATALINA HIGUERA RUEDA**, por presuntamente haber vulnerado el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, al no realizar la apertura de la cuenta única bancaria y no administrar los recursos de la campaña a través de la misma, expediente radicado No. 0318-19.

en caso de incumplimiento de sus obligaciones individuales. (v) Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos presentarán ante el Consejo Nacional Electoral los informes consolidados de ingresos y gastos de las campañas electorales en las que hubiere participado dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la votación. Los gerentes de campaña y candidatos deberán presentar ante el respectivo partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos los informes individuales de ingresos y gastos de sus campañas dentro del mes siguiente a la fecha de la votación (...)."

La hipótesis descrita en el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, corresponde a unas obligaciones que nacen desde el instante mismo en que empieza la campaña electoral, para la elección de un cargo de elección popular, sea corporación pública o cargo uninominal. En el caso bajo examen, se trató de una candidatura a la Cámara de Representantes por la circunscripción departamental de Risaralda, periodo 2018–2022, la cual quedó debidamente formalizada el día 11 de diciembre de 2017, según el formulario E-8 CT de inscripción de candidatos.

6.4. Tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad de la conducta

En lo que concierne a los elementos que deben considerarse para la imposición de las sanciones administrativas, el Consejo Nacional electoral debe tener en cuenta la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad de la conducta, a efectos de garantizar el derecho de contradicción y defensa de los administrados.

En lo que concierne a cada uno de estos elementos se considera:

6.4.1. Tipicidad de la conducta

La tipicidad entendida como la descripción de la conducta en la norma, la consecuencia jurídica por su vulneración y el procedimiento aplicable, está contenida en el numeral 5 del artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, que consagra que, en tratándose de campañas para la elección de cargos populares, cuyo monto máximo de gastos sea superior a 200 S.M.L.M.V, del que los dineros tengan como origen fuentes de financiación privada, es obligatorio designar un gerente y abrir una cuenta única en una entidad financiera legalmente autorizada para la administración de los recursos económicos.

En lo que concierne a la tipicidad de la sanción, el artículo 39 de la Ley 130 de 1994 –*Estatuto básico de los partidos y movimientos políticos*- establece que, en ejercicio de la función de vigilancia atribuida por dicha ley, el Consejo Nacional Electoral podrá vigilancia, ordenar y practicar pruebas, revisar libros y documentos públicos y privados e inspeccionar la contabilidad de las entidades financieras.

En lo que respecta al procedimiento administrativo sancionador, en tratándose de sujetos distintos a los partidos políticos, es aplicable lo previsto en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011). En

Por la cual se **ABSUELVE** a los siguientes candidatos al Senado de la Republica, por la circunscripción nacional especial de Comunidades Indígenas, avalados por el Partido Alianza Social Independiente -ASI para elecciones Congreso 2018: **ANTONIO MARTIN ALMAZO ACOSTA, FANY KUIRU CASTRO, ATI SEYGUNDIBA QUIGUA IZQUIERDO** y los gerentes de campaña: **JULIEN ENRIQUE BERALDIMELLI, JUAN CARLOS PRECIADO BIUTRAGO, ANA CATALINA HIGUERA RUEDA**, por presuntamente haber vulnerado el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, al no realizar la apertura de la cuenta única bancaria y no administrar los recursos de la campaña a través de la misma, expediente radicado No. 0318-19.

lo que a las agrupaciones políticas con personería jurídica, se refiere, se aplica lo regulado por el artículo 13 de la Ley 1475 de 2011⁵.

Igualmente, para las organizaciones políticas con personería jurídica, el artículo 8 de la Ley 1475 de 2011 prevé una cláusula general de responsabilidad, en virtud de la cual “[/]os partidos y movimientos políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como por las conductas de sus directivos consideradas como faltas en el artículo 10 de la presente ley”.

Dentro de las conductas irregulares imputables a los directivos de los partidos y movimientos políticos y sus candidatos, está la de incumplir los deberes de diligencia en la aplicación de las disposiciones constitucionales o legales que regulan la organización, funcionamiento y/o financiación de los partidos y movimientos políticos. Falta que será sancionada de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1475 de 2011, incluso, cuando ella sea imputable a sus directivos, a sus candidatos a cargos o corporaciones de elección popular o, en general, cuando sus directivos no adopten las medidas orientadas a evitar la realización de tales acciones u omisiones, o cuando no inicien los procedimientos internos tendientes a su investigación y sanción.

6.4.2. Antijuridicidad de la conducta

⁵ Ley 1475 de 2011: “Artículo 13. Competencia y procedimiento para imponer sanciones a los partidos y movimientos políticos. El Consejo Nacional Electoral es titular del ejercicio preferente en la competencia y procedimiento para imponer sanciones a partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos.

1. La resolución mediante la cual ordene la apertura de la correspondiente investigación deberá formular cargos, claramente las faltas atribuibles, los hechos objeto de investigación, las pruebas de que dispone, las disposiciones infringidas y las sanciones aplicables. Si el Consejo Nacional Electoral no dispusiere de elementos de juicio suficientes para formular cargos, adelantará previamente la correspondiente indagación preliminar, de cuyo inicio informará a la respectiva organización política.

2. La resolución de apertura de investigación ordenará notificar personalmente al representante legal del partido o movimiento vinculado a la investigación, a las personas implicadas en los hechos objeto de investigación y al Ministerio Público.

3. El representante legal del partido o movimiento vinculado a la investigación y las personas implicadas en los hechos objeto de investigación, podrán responder los cargos dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al de la notificación personal.

4. Una vez presentados los descargos o transcurrido el plazo para ello, la corporación decretará las pruebas solicitadas y/o las que considere necesarias practicar, para lo cual dispondrá de un lapso de tres (3) meses, contados a partir del día siguiente al de ejecutoria de la providencia mediante la cual se decretaron. El consejero ponente podrá prorrogar el término probatorio por dos (2) meses más a fin de garantizar la recaudación de la totalidad de las pruebas decretadas o para la práctica de nuevas pruebas en los casos en que considere necesario decretarlas para mejor proveer.

5. Concluido el término probatorio se dará traslado a las personas vinculadas a la investigación, así como al Ministerio Público, por quince (15) días hábiles, para que presenten sus alegatos de conclusión, transcurridos los cuales el proceso entrará al despacho del ponente para decisión, la cual deberá dictarse dentro de los dos (2) meses siguientes.

6. En cualquier etapa de la actuación podrá adoptarse como medida cautelar, debidamente motivada la suspensión de la financiación, de los espacios en medios de comunicación social o de la personería jurídica, hasta que se adopte la decisión final, con el alcance y los efectos que se estimen oportunos para salvaguardar el interés general. En tal caso, se ordenará la correspondiente anotación preventiva en el Registro de partidos.”

Los aspectos de procedimiento no previstos en esta disposición, se regularán, en cuanto resultare pertinente, por lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

7. La decisión adoptada por el Consejo Nacional Electoral podrá ser demandada ante el Consejo de Estado. Cuando la sanción sea la disolución, cancelación o suspensión de la personería jurídica, la demanda contencioso administrativa contra el acto sancionatorio se tramitará en forma preferencial y será sustanciada con prelación para lo cual se pospondrá cualquier asunto de naturaleza diferente, salvo el de hábeas corpus y el de las acciones de tutela.”

Por la cual se **ABSUELVE** a los siguientes candidatos al Senado de la Republica, por la circunscripción nacional especial de Comunidades Indígenas, avalados por el Partido Alianza Social Independiente -ASI para elecciones Congreso 2018: **ANTONIO MARTIN ALMAZO ACOSTA, FANY KUIRU CASTRO, ATI SEYGUNDIBA QUIGUA IZQUIERDO** y los gerentes de campaña: **JULIEN ENRIQUE BERARDIMELLI, JUAN CARLOS PRECIADO BIUTRAGO, ANA CATALINA HIGUERA RUEDA**, por presuntamente haber vulnerado el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, al no realizar la apertura de la cuenta única bancaria y no administrar los recursos de la campaña a través de la misma, expediente radicado No. 0318-19.

La conducta se reputa antijurídica, cuando desconoce formalmente el deber que origina la falta y, además, cuando se atenta o lesiona el bien jurídico tutelado.

Para el Consejo Nacional Electoral, el bien jurídico tutelado, en lo que corresponde a la obligación de las organizaciones políticas y candidatos de administrar sus recursos económicos a través de una cuenta única bancaria, cuando de por medio hay un certamen electoral de carácter popular, no es más que garantizar la "(...) *transparencia en las campañas electorales de las organizaciones políticas (...)*" mediante el control y vigilancia necesario.

Así lo reconoció la H. Corte Constitucional, mediante la sentencia C-089 de 1994, al expresar, lo siguiente:

"(...) 83.4. Finalmente, en criterio de esta Sala, las disposiciones contenidas en esta norma se ajustan plenamente a las reglas jurisprudenciales fijadas en los pronunciamientos de esta Corte, ya que se consagran medidas que respetan (i) la obligación del Legislador de desarrollar preceptos que garanticen la rendición pública de cuentas, la administración de los recursos y la presentación de informes, con el fin de garantizar la transparencia en las campañas electorales de las organizaciones políticas, y de ejercer el control y vigilancia necesario y obligatorio por parte del CNE. (...)"

6.4.3. Culpabilidad de la conducta

La culpabilidad de la conducta, tiene que ver con una valoración de las mismas, que obedezcan a negligencia, impericia, o dolo.

Por lo tanto, en lo que atañe a la culpabilidad como requisito necesario para la imposición de una sanción, la ausencia de una conducta negligente, imperita, imprudente o, dolosa, impide que pueda darse el reproche necesario del que pueda deducirse la existencia de esta.

Adicionalmente, frente a la eventual ocurrencia de conductas irregulares, la administración está en la obligación de valorar la existencia de circunstancias eximentes de responsabilidad, como lo son el hecho de un tercero, a fin de evitar sanciones injustas.

En este contexto, el papel de las entidades bancarias para la apertura de la cuenta única a través de la cual se deben administrar los recursos de las campañas electorales se erige como un requisito indispensable para lograr el cumplimiento del mandato legal por parte de los gerentes, los candidatos y los partidos políticos.

En consecuencia, la negativa o rechazo de las entidades bancarias para la apertura de una cuenta única para la administración de los dineros de las campañas electorales, dan lugar a una causal de exoneración, el hecho de un tercero, por cuanto el manejo de los recursos económicos no se da por el descuido o falta de voluntad del administrado, sino por la conducta irregular, en este caso, de las instituciones financieras.

VII. CASO CONCRETO

Por la cual se **ABSUELVE** a los siguientes candidatos al Senado de la Republica, por la circunscripción nacional especial de Comunidades Indígenas, avalados por el Partido Alianza Social Independiente -ASI para elecciones Congreso 2018: **ANTONIO MARTIN ALMAZO ACOSTA, FANY KUIRU CASTRO, ATI SEYGUNDIBA QUIGUA IZQUIERDO** y los gerentes de campaña: **JULIEN ENRIQUE BERARDIMELLI, JUAN CARLOS PRECIADO BIUTRAGO, ANA CATALINA HIGUERA RUEDA**, por presuntamente haber vulnerado el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, al no realizar la apertura de la cuenta única bancaria y no administrar los recursos de la campaña a través de la misma, expediente radicado No. 0318-19.

En el caso *sub examine*, la actuación administrativa tiene génesis en el Oficio CNE-FNFP-000038 de 11 de enero de 2019, suscrito por la Asesoría del Fondo Nacional de Financiación Política del Consejo Nacional Electoral, en el que se remite para conocimiento y trámite del despacho sustanciador, el informe de la contadora pública Andrea Michelle Viloría R, reporta una presunta vulneración al artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, conforme al informe consolidado de ingresos y gastos presentado por el Partido Alianza Social Independiente -ASI, respecto de la lista avalada para la campaña electoral para elecciones del Senado de la Republica, Nacional Especial Comunidades Indígenas, con ocasión a los comicios electorales que se llevaron a cabo el 11 de marzo de 2018.

Debe mencionarse que las actuaciones administrativas que inició esta Corporación, tienen como fundamento, en primer término, los dictámenes que rindió el auditor interno designado por el Partido Alianza Social Independiente ASI, cuya obligación se encuentra consagrada en el parágrafo segundo del artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, así como el Formularios 5B correspondiente al Informe Individual de Ingresos y Gastos de Campaña de los candidatos.

El dictamen del auditor interno del Partido Alianza Social Independiente ASI, respecto del Informe de Ingresos y Gastos de las campañas electorales de los candidatos en cuestión, señala que dieron cumplimiento parcial a lo establecido por el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, en relación con el nombramiento de gerente de campaña, sin que diera apertura a la cuenta única frente al candidato **ANTONIO MARTIN ALMAZO ACOSTA**, y manejo parcial frente al candidato **FANY KUIRU CASTRO, ATI SEYGUNDIBA QUIGUA IZQUIERDO**. Así mismo manifiesta que, los candidatos cumplieron con lo establecido no superando los límites a los montos de gastos de campaña establecidos por la Corporación en la Resolución No. 2796 de 2017, también señala que cumplieron con la presentación de sus informes de rendición de cuentas a través del Aplicativo Cuentas Claras y en forma física ante el partido.

En el presente caso, se evidencia que, efectivamente, tanto los candidatos **ANTONIO MARTIN ALMAZO ACOSTA, FANY KUIRU CASTRO y ATI SEYGUNDIBA QUIGUA IZQUIERDO** como sus gerentes de campaña, realizaron el trámite de solicitud para la apertura la cuenta única bancaria, pero debido a tramites excesivos exigidos por la entidades financieras, les fue imposible dar cumplimiento oportuno al requisito del artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, además, tal y como consta en los formularios 5B, la totalidad de estos recursos correspondían a los patrimonios personales de los candidatos y a donaciones en dinero y en especie, los cuales fueron debidamente informados a esta Corporación, lo que permite observar el manejo transparente dado a los recursos.

Ahora bien, es del caso precisar que según el artículo quinto de la Resolución No. 2796 de 2017 del Consejo Nacional Electoral, *“Por la cual se fijan los límites a los montos de gastos de las campañas electorales de las listas de candidatos al Senado de la República y a la Cámara de Representantes para las elecciones del 2018, se establece el monto máximo que cada partido o movimiento con personería jurídica puede invertir en ellas y se fija el valor de reposición por voto válido”*, Para el año 2018, la Registraduría Nacional del Estado Civil estableció un potencial electoral para el Senado de la República de 36.025.318 personas aptas para votar para las elecciones de Congreso del 11 de marzo de 2018, el monto máximo de gastos que podía invertir la campaña al Senado de la Republica, por la circunscripción nacional especial de Comunidades Indígenas, era el siguiente:

Por la cual se **ABSUELVE** a los siguientes candidatos al Senado de la Republica, por la circunscripción nacional especial de Comunidades Indígenas, avalados por el Partido Alianza Social Independiente -ASI para elecciones Congreso 2018: **ANTONIO MARTIN ALMAZO ACOSTA, FANY KUIRU CASTRO, ATI SEYGUNDIBA QUIGUA IZQUIERDO** y los gerentes de campaña: **JULIEN ENRIQUE BERALDIMELLI, JUAN CARLOS PRECIADO BIUTRAGO, ANA CATALINA HIGUERA RUEDA**, por presuntamente haber vulnerado el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, al no realizar la apertura de la cuenta única bancaria y no administrar los recursos de la campaña a través de la misma, expediente radicado No. 0318-19.

“ARTÍCULO SEGUNDO: FIJAR, el límite máximo del monto de gastos de las campañas de cada una de las listas de candidatos inscrita al Senado de la República dentro de la circunscripción nacional especial por las comunidades indígenas para las elecciones de 2018, en la suma de DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS moneda legal colombiana (2.652.396.489).

Debe recordarse, que el dictamen del auditor interno es prueba idónea tanto para determinar la vulneración del artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, como para evidenciar su cumplimiento y la legalidad de las campañas, de tal suerte que en la que aquí se estudia, se dio cumplimiento a los topes de ingresos y gastos, estando por debajo de los límites máximos fijados en la Resolución 2796 del 2017, la siguiente tabla discrimina lo mencionado así:

Candidato	Identificación	Monto manejado y Reportado en el Formulario 5B	Tope Fijado por la Resolución No. 2796 del 2017. Según el censo es de \$ 2.652.396.489
Antonio Martin Almazo Acosta,	79.301.533	\$41.867.500	\$2.652.396.489
Fany Kuiru Castro	51.7821.36	\$22.297.100	\$2.652.396.489
Ati Seygundiba Quigua Izquierdo	36.517.414	\$52.735.433	\$2.652.396.489

Así las cosas, en el presente caso la campaña de **ANTONIO MARTIN ALMAZO ACOSTA, FANY KUIRU CASTRO y ATI SEYGUNDIBA QUIGUA IZQUIERDO**, al Senado de la Republica, por la circunscripción nacional especial de Comunidades Indígenas avalados por el Partido Alianza Social Independiente -ASI, reportaron en sus Formulario 5B, tanto del total de ingresos como de gastos de campaña, las sumas antes expuestas, cumpliendo de esta manera con el límite al monto de gastos para dicha Corporación.

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, no se observa un incumplimiento que ponga en entredicho la legalidad de las campañas, dado que se designaron gerentes de campaña y cumplieron con el límite al monto de gastos, llevaron a cabo el registro del libro de ingresos y gastos, así como la presentación de los informes individuales y consolidados en forma física y a través del Software Aplicativo Cuentas Claras, aunado que para todos los efectos y hasta tanto no se desvirtúe su legalidad, el dictamen de auditoría interna señala el cumplimiento de los demás deberes establecidos en el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, constituyéndose documento idóneo para probar la legalidad y transparencia de los recursos manejados en la campaña.

Para el caso bajo estudio, vale la pena traer a colación el concepto No. 124 de 2014⁶, donde se determina por la Corporación que, aunque la apertura de la cuenta única para el manejo de los recursos de campaña constituye una obligatoriedad general de la norma, lo que prima es la prevalencia del verdadero espíritu de la disposición legal, que no es otro que fortalecer los principios de transparencia, moralidad e igualdad en materia electoral.

Por lo anterior, esta Corporación no encuentra en el presente caso, una lesión sustancial al bien jurídico tutelado por el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, pese a no haberse dado apertura o no haber administrado los recursos a través de la cuenta única bancaria. Estos valores como ya se mencionó, fueron reportados al Consejo Nacional Electoral, en todos los

⁶ Consejo Nacional Electoral. Marzo de 2014. M.P. Idayris Yolima Carrillo Pérez.

Por la cual se **ABSUELVE** a los siguientes candidatos al Senado de la Republica, por la circunscripción nacional especial de Comunidades Indígenas, avalados por el Partido Alianza Social Independiente -ASI para elecciones Congreso 2018: **ANTONIO MARTIN ALMAZO ACOSTA, FANY KUIRU CASTRO, ATI SEYGUNDIBA QUIGUA IZQUIERDO** y los gerentes de campaña: **JULIEN ENRIQUE BERALDIMELLI, JUAN CARLOS PRECIADO BIUTRAGO, ANA CATALINA HIGUERA RUEDA**, por presuntamente haber vulnerado el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, al no realizar la apertura de la cuenta única bancaria y no administrar los recursos de la campaña a través de la misma, expediente radicado No. 0318-19.

casos, como ingresos provenientes de créditos o aportes que provengan del patrimonio de los candidatos, de sus cónyuges o de sus compañeros permanentes o de sus parientes (Código 101) y contribuciones, donaciones y créditos, en dinero o especie, que realicen los particulares (código 102), y como gastos de administración, actos públicos y de propaganda electoral.

Adicional a lo anterior, en el escrito presentado por los candidatos, éstos ponen de manifiesto que el no manejo de los recursos obedeció a la imposibilidad de abrir la cuenta única de manera oportuna, dado los rigurosos requisitos y trabas que le pusieron las entidades financieras a las que acudió. Dificultades que conllevaron a que la cuenta se abriera mucho tiempo después de haberse iniciado la campaña.

Lo manifestado por las candidatas **ATI SEYGUNDIBA QUIGUA IZQUIERDO** se comprueba con la certificación anexada expedida por el Banco Popular de fecha 12 de febrero de 2020, en la que consta que fue cuentahabiente de dicha entidad financiera desde el 23 de febrero de 2018 con la cuenta corriente No. 110-080-16669-7.

Referente a la candidata **FANY KUIRU CASTRO**, se comprueba con los extractos confidario anexados y expedidos por la cooperativa Confiar en el que consta que fue cuenta habiente de dicha entidad financiera desde 28 de febrero de 2018 con la cuenta No. 980076426.

En lo que respecta al candidato **ANTONIO MARTIN ALMAZO ACOSTA**, y a su gerente de campaña, señor **JULIEN ENRIQUE BERALDIMELLI**, una vez analizado el contenido de sus descargos a la Resolución No. 1099 de 20 de marzo de 2019, por medio del cual se avocó conocimiento y se ordenó apertura investigación y se formulan cargos y las pruebas aportadas, que da cuenta que no se apertura la cuenta única bancaria, toda vez que, según la entidad bancaria, el candidato no cumplía con los requisitos establecidos por la entidad financiera.

Lo manifestado por el candidato **ANTONIO MARTIN ALMAZO ACOSTA** se comprueba con la certificación expedida por el Banco Popular de fecha 2 de mayo de 2019 y el reporte negativo expedido por data crédito, pruebas aportadas al expediente y que manifiesta:

“El Banco Popular Oficina de Riohacha Certifica que: el señor ANTONIO MARTÍN ALMAZO ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.301.533 en fecha 18 de diciembre de 2017 no se le pudo abrir cuenta para Campañas Políticas como Candidato Circunscripción Especial de comunidades Indígenas para el Senado de la República, porque no cumplía con los requisitos.”

Ahora bien, por esa misma razón, el gerente de campaña tampoco podría abrir la cuenta porque para la apertura de la misma, la entidad bancaria verificaba los antecedentes del candidato, entre ellos, los reportes a las centrales de riesgo y, en ese caso, tampoco le era posible al gerente de la campaña abrir la cuenta en nombre del candidato. Adicionalmente, el Banco Popular por políticas internas del banco, no procedió a la apertura de la cuenta bancaria, por tratarse de un candidato de la circunscripción especial de comunidades indígenas. En conclusión, tanto el candidato como el gerente no les fue posible abrir la cuenta bancaria porque el directo beneficiario de la misma que era el candidato, no cumplía con los requisitos exigidos por el banco y, en ese sentido, ni uno (el candidato), ni otro (el gerente), podían abrir la cuenta.

Por la cual se **ABSUELVE** a los siguientes candidatos al Senado de la Republica, por la circunscripción nacional especial de Comunidades Indígenas, avalados por el Partido Alianza Social Independiente -ASI para elecciones Congreso 2018: **ANTONIO MARTIN ALMAZO ACOSTA, FANY KUIRU CASTRO, ATI SEYGUNDIBA QUIGUA IZQUIERDO** y los gerentes de campaña: **JULIEN ENRIQUE BERARDIMELLI, JUAN CARLOS PRECIADO BIUTRAGO, ANA CATALINA HIGUERA RUEDA**, por presuntamente haber vulnerado el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, al no realizar la apertura de la cuenta única bancaria y no administrar los recursos de la campaña a través de la misma, expediente radicado No. 0318-19.

Corolario de la anterior, y bajo el principio de la apreciación conjunta de la prueba bajo los principios de la objetividad y la sana crítica, la Sala encuentra que respecto de los ciudadanos: **ANTONIO MARTIN ALMAZO ACOSTA, FANY KUIRU CASTRO y ATI SEYGUNDIBA QUIGUA IZQUIERDO**, candidatos al Senado de la Republica, por la circunscripción nacional especial de Comunidades Indígenas, avalados por el Partido Alianza Social Independiente -ASI, se pudo evidenciar que los ingresos reportados provenían de patrimonio propio, de donaciones y crédito en dinero o especie, por valores cuantitativamente inferiores al tope máximo establecido en la Resolución No. 2796 de 2017, por medio de la cual se fijó los límites a los montos de gastos de las campañas electorales de las listas de candidatos que se inscribieron para Senado y la Cámara de Representantes que se llevaron a cabo durante el año 2018 y el monto máximo que cada Partido o Movimiento con personería jurídica podía invertir en ellas.

En este orden de ideas, no se evidencia dentro del *sub examine*, alguna actuación tendiente a subvertir de manera consciente lo establecido en la norma, por el contrario, se rindieron los informes ante el Consejo Nacional Electoral, lo que permite observar el manejo dado a los recursos en dinero y especie, de la campaña electoral en aras de cumplir con el principio de transparencia.

En lo que concierne al último aspecto, es preciso reconocer que, si bien el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011 ordena la apertura de una cuenta única bancaria y la administración de los recursos económicos a través de esta, se trata de procedimientos que para su realización no dependen en su concreción únicamente de la voluntad de los sujetos señalados en la norma (candidato y gerente de campaña), dependen de un tercero, en este caso, de las entidades financieras.

En este punto de la argumentación, resulta necesario reiterar la aplicación en Colombia del principio de culpabilidad y la proscripción de la responsabilidad objetiva en todas las disciplinas o ámbitos del *ius puniendi*, de tal manera que solo procede la imposición de una sanción cuando se comprueba bajo las reglas de la sana crítica y la persuasión racional, la existencia de una conducta consciente, voluntaria e inequívocamente dirigida a la consumación de una falta, o de la verificación de una falta al deber objetivo de cuidado por imprudencia, impericia o negligencia; lo que como consecuencia, implica el reconocimiento de la existencia de causales de eximentes de responsabilidad, v.gr.: fuerza mayor, caso fortuito y el hecho de un tercero.

Al respecto, esta Corporación ha tenido conocimiento que las distintas agrupaciones políticas y sus candidatos, han manifestado en varios escenarios las dificultades que enfrentaron en las entidades financieras, debido a requisitos desproporcionados y trámites dispendiosos. En ese sentido, los obstáculos que puedan generar las entidades financieras para dar apertura de la cuenta única bancaria, mediante la imposición de trámites poco expeditos o la prestación de servicios ineficientes, constituyen el hecho de un tercero que permite eximir del cumplimiento de la obligación legal al candidatos y gerentes de campaña y, por ende, faculta el uso de otros mecanismos para el manejo y control de los recursos.

Por la cual se **ABSUELVE** a los siguientes candidatos al Senado de la Republica, por la circunscripción nacional especial de Comunidades Indígenas, avalados por el Partido Alianza Social Independiente -ASI para elecciones Congreso 2018: **ANTONIO MARTIN ALMAZO ACOSTA, FANY KUIRU CASTRO, ATI SEYGUNDIBA QUIGUA IZQUIERDO** y los gerentes de campaña: **JULIEN ENRIQUE BERARDIMELLI, JUAN CARLOS PRECIADO BIUTRAGO, ANA CATALINA HIGUERA RUEDA**, por presuntamente haber vulnerado el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, al no realizar la apertura de la cuenta única bancaria y no administrar los recursos de la campaña a través de la misma, expediente radicado No. 0318-19.

La Corporación ya se ha pronunciado sobre eximente de responsabilidad, reconociendo la existencia de causales como la fuerza mayor, el caso fortuito y el hecho exclusivo de un tercero en varias oportunidades, entre otras en la Resolución 1890 del 13 de mayo del 2020, así:

“Esta Corporación ha tenido la oportunidad de pronunciarse a la responsabilidad de los candidatos frente a la obligación de la apertura de la cuenta única bancaria, reconociendo la existencia de factores o hechos ajenos a la voluntad del candidato, y que no obstante su diligencia, imposibilitan el cumplimiento de la obligación, lo que conlleva a su exoneración por cuanto "nadie está obligado a lo imposible". Al respecto, señaló la Corporación lo siguiente⁷:

"(...) El tema consultado por el peticionario deviene de lo dispuesto por la Ley Estatutaria 1475 de 2011 en su artículo 25, en donde se estipula la forma como se administrarán los recursos y se presentarán los informes de las campañas electorales.

Mediante esta disposición, se introducen nuevas variables para los comicios electorales que tienen que ver con la designación de un gerente de campaña y la apertura de una cuenta única por parte de este, cuando el monto máximo de gastos es superior a 200 SMLMV, gerente que debe ser designado por él o los candidatos según sea el tipo de elección...

(...)

Considera la Sala que la apertura de la cuenta única para el manejo de los recursos de campaña constituye una obligatoriedad general de la norma. En todo caso, debe precisarse que ésta situación admite cierto tipo de excepciones transitorias que garanticen el verdadero espíritu de la disposición legal, que no es otro que fortalecer los principios de transparencia, moralidad e igualdad en materia electoral, referidos al ingreso y egreso de los recursos de campaña; de tal manera que, se considerará la posibilidad de usar una cuenta bancaria personal para la administración de los recursos dejando de lado la situación referente a los obstáculos que en ocasiones son puestos por las entidades financieras para la apertura de las mismas.

La excepción extraordinaria se materializaría en la posibilidad de que los candidatos puedan utilizar una cuenta bancaria personal para el manejo de los recursos de manera temporal, y en todo caso administrada por el gerente, sí y solo sí, el ya candidato (antes aspirante) y su gerente de campaña demuestran que previamente ejecutaron de manera diligente y previsora cada una de las actuaciones exigidas por la entidad financiera para la apertura de la cuenta única y cumplieron oportunamente con los requisitos exigidos por ella, de tal suerte que la negativa de apertura no sea un hecho o actuación endilgable al candidato sino a la propia entidad financiera, sin que ello obste para que se continúe tramitando la apertura de la cuenta única en la que se manejarán posteriormente los recursos de manera exclusiva, en el entendido que si bien la campaña electoral no tiene término legal definido para su iniciación, si lo tiene para su culminación, el cual cesa el día de las elecciones; es decir, que en el lapso de tiempo que transcurre entre uno y otro, la apertura de la cuenta única puede seguir siendo tramitada por el gerente, y en su lugar, en aras de garantizar la transparencia del manejo de los recursos, puede hacerse uso de una cuenta bancaria personal destinada únicamente al ingreso y egreso de dineros de campaña, administrada por el gerente y con aviso al Consejo Nacional Electoral, al partido o movimiento político o a la organización social de que se trate, del número de cuenta personal destinado para el efecto, el nombre del titular y la entidad en la cual está abierta.

⁷ Concepto 0124 de 2014

Por la cual se **ABSUELVE** a los siguientes candidatos al Senado de la Republica, por la circunscripción nacional especial de Comunidades Indígenas, avalados por el Partido Alianza Social Independiente -ASI para elecciones Congreso 2018: **ANTONIO MARTIN ALMAZO ACOSTA, FANY KUIRU CASTRO, ATI SEYGUNDIBA QUIGUA IZQUIERDO** y los gerentes de campaña: **JULIEN ENRIQUE BERARDIMELLI, JUAN CARLOS PRECIADO BIUTRAGO, ANA CATALINA HIGUERA RUEDA**, por presuntamente haber vulnerado el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, al no realizar la apertura de la cuenta única bancaria y no administrar los recursos de la campaña a través de la misma, expediente radicado No. 0318-19.

Se avala tal posibilidad teniendo en cuenta que las nuevas determinaciones introducidas por la Ley Estatutaria N° 1475 de 2011 (designación por los candidatos de un gerente de campaña y apertura de cuenta única) si bien establecen una serie de procedimientos que tienden a garantizar la transparencia en el manejo de los recursos, realizar una interpretación exegética de la norma que en este caso deja de lado su verdadero espíritu que es el ejercicio de control sobre los recursos que ingresan a las campañas y sus gastos, en cumplimiento de los límites máximos a invertir que fija la Corporación y que deben ser discriminados al momento de la presentación de los informes individuales y consolidados, considerándose que es más gravoso para el candidato y violatorio de los principios de transparencia e igualdad, el no llevar el control a través de ninguna clase de cuenta, cuando de manera temporal podría hacerse a través de una personal previa observación de los requisitos enunciados en apartes anteriores y previo aporte de pruebas de su diligencia.

De otro lado, cuando se hace referencia al espíritu de la norma en salvaguarda de los principios de transparencia, moralidad e igualdad en materia electoral, y a la no conveniencia de la interpretación exegética sobre el requisito de apertura de cuenta única por parte del gerente de campaña, se sustenta sobre la base de que los requisitos allí establecidos corresponden a elementos individuales que llevan al logro del objetivo del control sobre los recursos, haciéndose exigible por ello la presentación de informes y la descentralización del control de los recursos a través de un gerente, sin que ello libre de responsabilidad al candidato sobre el manejo que se dé a ellos, no siendo la creación de una cuenta única el eje u objetivo central de la norma. Así se puede colegir de los pronunciamientos realizados por la Honorable Corte Constitucional sobre el tema, en donde al realizar control previo de constitucionalidad sobre las leyes estatutarias que rigen la materia, centrando su estudio en el control efectivo de los recursos de campaña, y en el cumplimiento del principio de transparencia, sin hacer mayor elucubración sobre la obligatoriedad de la cuenta única, manifestó:

(...)

Tal y como se lee de los apartes de la Jurisprudencia constitucional transcrita, la Corte estimó que la fijación de "reglas" (toda regla admite excepción) sobre la administración y presentación de informes de campaña, desarrollan el mandato constitucional sobre la rendición pública de cuentas, el que se puede ejercer "a través de", y seguidamente se enuncian por la Corte cinco formas de ejercicio de ese control, pudiendo entenderse que si bien al quedar plasmadas en la Ley Estatutaria 1475 de 2011 se tornan obligatorias, no es menos cierto que todas ellas se juntan con el objetivo de cumplir con el exclusivo fin de control y transparencia en el manejo de los dineros o aportes (cualquiera que sea su modalidad) de las campañas, considerándose más gravoso que ante la dificultad de apertura de una cuenta única para el manejo de los recursos en la que se lleve el control por el gerente, la campaña transcurra sin llevarse ningún tipo de registro de sus transacciones, infringiendo de esta manera realmente la totalidad de la disposición legal, pudiendo por el contrario temporalmente llevar un control preciso sobre una cuenta creada a título personal y recordando además que las campañas por orden del mismo artículo (artículo 25), deben tener un grupo de auditores que garanticen y certifiquen que durante la campaña se cumplieron las normas dispuestas en él, lo que sería otra clase de control sobre el manejo de la cuenta personal que por excepción, de forma extraordinaria y temporal, recepcionará los recursos, y será administrada por el gerente.

Por la cual se **ABSUELVE** a los siguientes candidatos al Senado de la Republica, por la circunscripción nacional especial de Comunidades Indígenas, avalados por el Partido Alianza Social Independiente -ASI para elecciones Congreso 2018: **ANTONIO MARTIN ALMAZO ACOSTA, FANY KUIRU CASTRO, ATI SEYGUNDIBA QUIGUA IZQUIERDO** y los gerentes de campaña: **JULIEN ENRIQUE BERARDIMELLI, JUAN CARLOS PRECIADO BIUTRAGO, ANA CATALINA HIGUERA RUEDA**, por presuntamente haber vulnerado el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, al no realizar la apertura de la cuenta única bancaria y no administrar los recursos de la campaña a través de la misma, expediente radicado No. 0318-19.

En todo caso, de las transacciones realizadas en la cuenta abierta a título personal, tendrá que dejarse registro preciso en la contabilidad de la campaña, cumpliendo oportunamente con el diligenciamiento de la información en el aplicativo de cuentas claras creado por la Corporación, habiendo informado previamente al Consejo Nacional Electoral de la irregularidad presentada con la creación de la cuenta única, y continuando con el trámite de creación de la misma ante la entidad financiera del caso, que permita finalmente llegar al cabal cumplimiento de la disposición legal sin hacer en el camino más gravosa la situación del candidato en un futuro al no haber reportado ni ejercido ninguna clase de control sobre la administración de sus recursos de campaña. (...)"

Del mismo modo, el Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la causal de eximente de responsabilidad por la intervención de un tercero, así:

"El Consejo de Estado⁸, respecto al hecho exclusivo de un tercero como eximente de responsabilidad, precisó:

"(...) en relación con la causal de exoneración consistente en el hecho de un tercero, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que la misma se configura siempre y cuando se demuestre que la circunstancia extraña es completamente ajena al servicio y que este último no se encuentra vinculado en manera alguna con la actuación de aquél, de manera que se produce la ruptura del nexo causal; además, como ocurre tratándose de cualquier causa extraña, se ha sostenido que la misma debe revestir las características de imprevisibilidad e irresistibilidad antes anotadas, más allá de la consideración de acuerdo con la cual ha de tratarse de una conducta ajena a la de la entidad pública demandada. Adicionalmente, no puede perderse de vista que para que el hecho del tercero pueda ser admitido como eximente de responsabilidad no se precisa que sea culposo sino que constituya la causa exclusiva del daño. Así pues, en relación con la aludida causa extraña, la Sala ha sostenido lo siguiente:

«Es cierto que el hecho del tercero, constituye causal exonerativa de responsabilidad estatal, en tanto que ese tercero no dependa de la propia administración y además que el hecho aludido sea causa exclusiva o determinante del daño.

(...)

Se recuerda que el hecho del tercero para valer como causal exonerativa de responsabilidad debía de ser, en el sub-júdice, irresistible e imprevisible para el Estado Colombiano, en razón a que si estaba en condiciones de proveerlo (sic) o de resistirlo, como en efecto lo estuvo, y a pesar de ello no lo hizo, o lo hizo deficientemente, tal comportamiento culposo administrativo que vincula su conducta con el referido daño, bien puede considerarse como causa generadora de éste, sin que en tales condiciones resulte interrumpida la relación de causalidad anteriormente advertida.

(...)»⁹.

"2.2. La causa eficiente del daño y el hecho exclusivo de un tercero

Sobre el hecho del tercero como causal eximente de responsabilidad, la sección Tercera¹⁰ se ha pronunciado, precisando:

"[E]l hecho del tercero será causa extraña que exonere de responsabilidad a la entidad demandada, cuando reúna los siguientes requisitos:

⁸ Sección Tercera, Sentencia del veintiséis (26) de marzo de dos mil ocho (2008). Expediente 16.530

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de agosto diecinueve (19) de mil novecientos noventa y cuatro (1994), Consejero Ponente Daniel Suárez Hernández. Radicado N° 9276.

¹⁰ Providencia del dieciocho (18) de marzo de dos mil diez (2010). Radicado N° 25000-23-26-000-1998-00668-01(19287)

Por la cual se **ABSUELVE** a los siguientes candidatos al Senado de la Republica, por la circunscripción nacional especial de Comunidades Indígenas, avalados por el Partido Alianza Social Independiente -ASI para elecciones Congreso 2018: **ANTONIO MARTIN ALMAZO ACOSTA, FANY KUIRU CASTRO, ATI SEYGUNDIBA QUIGUA IZQUIERDO** y los gerentes de campaña: **JULIEN ENRIQUE BERALDIMELLI, JUAN CARLOS PRECIADO BIUTRAGO, ANA CATALINA HIGUERA RUEDA**, por presuntamente haber vulnerado el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, al no realizar la apertura de la cuenta única bancaria y no administrar los recursos de la campaña a través de la misma, expediente radicado No. 0318-19.

(i) Que el hecho del tercero sea la causa exclusiva del daño, porque si tanto el tercero como la entidad estatal concurren en la producción del daño existiría solidaridad entre éstos frente al perjudicado, en los términos del artículo 2344 del Código Civil, lo cual le dará derecho a éste para reclamar de cualquiera de los responsables la totalidad de la indemnización, aunque quien pague se subrogará en los derechos del afectado para pretender del otro responsable la devolución de lo que proporcionalmente le corresponda pagar, en la medida de su intervención.

(...)

(ii) Que el hecho del tercero sea completamente ajeno al servicio, en el entendido de que ese tercero sea externo a la entidad, es decir, no se encuentre dentro de su esfera jurídica y, además, que la actuación de ese tercero no se encuentre de ninguna manera vinculada con el servicio, porque si el hecho del tercero ha sido provocado por una actuación u omisión de la entidad demandada, dicha actuación será la verdadera causa del daño y, por ende, el hecho del tercero no será ajeno al demandado¹¹.

(iii) Que la actuación del tercero sea imprevisible e irresistible a la entidad; porque, de lo contrario, el daño le sería imputable a ésta a título de falla del servicio en el entendido de que la entidad teniendo el deber legal de hacerlo, no previno o resistió el suceso. Como lo advierte la doctrina "sólo cuando el acontecimiento sobrevenido ha constituido un obstáculo insuperable para la ejecución de la obligación, deja la inejecución de comprometer la responsabilidad del deudor¹²."

"Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad -fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima- constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo.

En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado, extremos en relación con los cuales la jurisprudencia de esta Sección ha sostenido lo siguiente: (...) Por otra parte, a efectos de que operen los mencionados eximentes de responsabilidad (hecho de la víctima o de un tercero), es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder -activo u omisivo- de aquellos tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que dichas causales eximentes de responsabilidad puedan tener plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima o por un tercero sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada o determinante, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima."¹³

"(...) En este contexto, el papel de las entidades bancarias para la apertura de la cuenta única a través de la cual se deben administrar los recursos de las campañas electorales,

¹¹ (pie de página de la cita) Sobre ese aspecto puede verse MAZEAUD Y TUNC. Tratado teórico y práctico de responsabilidad civil delictual y cuasidelictual. Buenos Aires. Ediciones Jurídicas Europa-América, 1962. Tomo II Volumen II, página 237.

¹² (pie de página de cita) Luis Josserrand, derecho Civil, Tomo II, Volumen I, edición Bosh y Cia, Buenos Aires, 1950, página 341.

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011), radicado N° 66001-23-31-000-1998-00409-01(19067)

Por la cual se **ABSUELVE** a los siguientes candidatos al Senado de la Republica, por la circunscripción nacional especial de Comunidades Indígenas, avalados por el Partido Alianza Social Independiente -ASI para elecciones Congreso 2018: **ANTONIO MARTIN ALMAZO ACOSTA, FANY KUIRU CASTRO, ATI SEYGUNDIBA QUIGUA IZQUIERDO** y los gerentes de campaña: **JULIEN ENRIQUE BERARDIMELLI, JUAN CARLOS PRECIADO BIUTRAGO, ANA CATALINA HIGUERA RUEDA**, por presuntamente haber vulnerado el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, al no realizar la apertura de la cuenta única bancaria y no administrar los recursos de la campaña a través de la misma, expediente radicado No. 0318-19.

se erige en un requisito indispensable para lograr el cumplimiento del mandato legal por parte de los gerentes, los candidatos y los partidos políticos.

En consecuencia, la falta de voluntad, la negativa, rechazo u obstaculización por parte de tales entidades en los trámites de la apertura de la cuenta para la administración de los dineros en las campañas o en el manejo de la misma, son hechos que determinan eficiente y directamente en el cumplimiento de la obligación por parte de los gerentes, candidatos y agrupaciones políticas.”^[1]

Además, la Superintendencia Financiera de Colombia, ya tenía conocimiento de la negativa u obstaculización por parte de las entidades financieras para dar apertura a la cuenta única bancaria de candidatos políticos, tal como lo dejó expresado en la Circular Externa No. 021 de 15 de julio de 2015 y la circular externa 032 del 9 de noviembre de 2017, en los siguientes términos:

“Señores:

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS VIGILADAS POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

Referencia: Reglas especiales para la apertura de cuentas para el manejo de los recursos de las campañas políticas y partidos políticos.

Apreciados señores:

Como es de su conocimiento, la Ley 1475 de 2011 “Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones”, dispone en su artículo 25 que los recursos en dinero de las campañas electorales, se recibirán y administrarán a través de una cuenta única que el gerente de la campaña abrirá en una entidad financiera legalmente autorizada.

Mediante la Circular Externa 09 del 21 de abril de 2015 esta Superintendencia manifestó que el manejo de los recursos de las campañas a través de cuentas únicas tiene como finalidad garantizar el principio de transparencia que debe rodear la actividad electoral para el correcto ejercicio democrático, y en este sentido reiteró el deber que le asiste a las entidades vigiladas de abstenerse de abusar de su posición contractual evitando incurrir en prácticas que impidan injustificadamente el acceso a los productos y servicios ofrecidos.

En virtud de lo anterior, y en ejercicio de la facultad señalada en el numeral 9° del artículo 11.2.1.4.2 del Decreto 2555 de 2010, este Despacho considera necesario impartir la siguiente instrucción, con el objetivo de facilitar el acceso a los partidos políticos a cuentas bancarias para el manejo de los recursos de sus campañas:

Adicionar el subnumeral 1.4.al Capítulo I del Título III de la Parte I de la Circular Básica Jurídica, relacionado con las reglas especiales para la apertura de cuentas para el manejo de los recursos de las campañas políticas, en el sentido de establecer que las entidades cuentan con un plazo máximo de 5 días hábiles para pronunciarse de forma definitiva respecto de la solicitud de apertura de las referidas cuentas. (...)”

[1] Consejo Nacional Electoral. Resoluciones No. 1318 de 2015 y 0987 de 2016. M.P. Felipe García Echeverri.

Por la cual se **ABSUELVE** a los siguientes candidatos al Senado de la Republica, por la circunscripción nacional especial de Comunidades Indígenas, avalados por el Partido Alianza Social Independiente -ASI para elecciones Congreso 2018: **ANTONIO MARTIN ALMAZO ACOSTA, FANY KUIRU CASTRO, ATI SEYGUNDIBA QUIGUA IZQUIERDO** y los gerentes de campaña: **JULIEN ENRIQUE BERALDIMELLI, JUAN CARLOS PRECIADO BIUTRAGO, ANA CATALINA HIGUERA RUEDA**, por presuntamente haber vulnerado el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, al no realizar la apertura de la cuenta única bancaria y no administrar los recursos de la campaña a través de la misma, expediente radicado No. 0318-19.

Así las cosas, en aplicación de los principios de la buena fe, *indubio pro disciplinado*, economía procesal y celeridad, que rigen las actuaciones administrativas según el ordenamiento jurídico vigente, y teniendo en cuenta que a la fecha no se vislumbra en el plenario, prueba que determine o permita inferir alguna situación irregular o que afecte la transparencia en los ingresos y gastos de las campañas, el Consejo Nacional Electoral dará por terminada la actuación administrativa y, en consecuencia, ordenará el archivo del expediente respectivo.

Por lo anteriormente expuesto, el Consejo Nacional Electoral.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABSOLVER a los siguientes candidatos al Senado de la Republica, por la circunscripción nacional especial de Comunidades Indígenas, avalados por el Partido Alianza Social Independiente –ASI para elecciones Congreso 2018: **ANTONIO MARTIN ALMAZO ACOSTA**, identificado con cedula 79.301.533; **FANY KUIRU CASTRO**, identificada con cedula 51.782.136; **ATI SEYGUNDIBA QUIGUA IZQUIERDO**, identificada con cedula 36.517.414 y a los gerentes de campaña: **JULIEN ENRIQUE BERALDIMELLI**, identificado con cedula 84.000.004; **JUAN CARLOS PRECIADO BIUTRAGO**, identificado con cedula 79349751; **ANA CATALINA HIGUERA RUEDA**; identificada con cedula 37.841.399, respectivamente, conforme a lo expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente radicado No. 0318-19, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a través de la Subsecretaría de la Corporación el presente acto administrativo, a los sujetos investigados que se relacionan a continuación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a quienes se les da por terminada la actuación administrativa:

Candidato	Cédula	Dirección	Municipio	Correo Electrónico
ANTONIO MARTIN ALMAZO ACOSTA	79.301.533	Carrera 8 no 19 22	Riohacha	Antoniomarin_@hotmail.com
FANY KUIRU CASTRO,	51.782.136	Carrera 15 161 a 48 apto 102	Bogotá	notificacionescneasi@gmail.com
ATI SEYGUNDIBA QUIGUA IZQUIERDO	36.517.414	Carrera 57 no 22 b 41 torre 4 apto 202, torres de obelisco	Bogotá	notificacionescneasi@gmail.com

Gerente	Cédula	Dirección	Municipio	Correo Electrónico
JULIEN ENRIQUE BERALDIMELLI	84000004	Carrera 8 19 22	Riohacha	antoniomarin_@hotmail.com
JUAN CARLOS PRECIADO BIUTRAGO	79349751	Carrera 6 no 49 56	Bogotá	casosa2003@yahoo.com
ANA CATALINA HIGUERA RUEDA	37841399	Carrera 26 a 4 05 apto 503	Bogotá	catalina108@gmail.com

Por la cual se **ABSUELVE** a los siguientes candidatos al Senado de la Republica, por la circunscripción nacional especial de Comunidades Indígenas, avalados por el Partido Alianza Social Independiente -ASI para elecciones Congreso 2018: **ANTONIO MARTIN ALMAZO ACOSTA, FANY KUIRU CASTRO, ATI SEYGUNDIBA QUIGUA IZQUIERDO** y los gerentes de campaña: **JULIEN ENRIQUE BERALDIMELLI, JUAN CARLOS PRECIADO BIUTRAGO, ANA CATALINA HIGUERA RUEDA**, por presuntamente haber vulnerado el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, al no realizar la apertura de la cuenta única bancaria y no administrar los recursos de la campaña a través de la misma, expediente radicado No. 0318-19.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE la presente decisión, por intermedio de la Subsecretaría de esta Corporación al Agente del Ministerio Público, así como al Fondo de Financiación política del Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente Resolución por intermedio de la Subsecretaría de esta Corporación al Representante Legal **del Partido Alianza Social Independiente -ASI**, Dra. Sor Berenice Bedoya Pérez o quien haga sus veces, en la Calle 34 No 21-46, en la ciudad de Bogotá D.C., PBX: 7017360, y al correo electrónico alianzasocialindependiente@yahoo.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

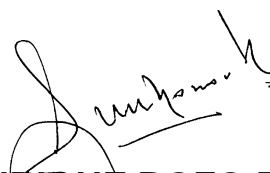
Dada en Bogotá D.C, a los diecisiete (17) días del mes de junio de dos mil veinte (2020).



HERNÁN PENAGOS GIRALDO

Presidente

Magistrado Ponente



JORGE ENRIQUE ROZO RODRÍGUEZ

Vicepresidente

Aprobado en sesión virtual de Sala Plena del 17 de junio de 2020.

Revisó: Rafael Antonio Vargas González, Secretario

Proyecto: MCV

Revisó: VJRB

Radicado No. 0318-19.